Facultad de Derecho.

Máster de investigación en Derecho, con mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales

Tema:

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA VERDAD DE LOS HECHOS ANTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PENAL

Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho, con mención en Derechos Constitucionales, Humanos y Ambientales

Presentada por:

Francisco Santiago Morales Oña

Tutor:

Dr. Hugo Echeverría

Quito, marzo de 2023

RESUMEN

Según el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, las víctimas de delitos tienen derecho a la reparación, del cual uno de sus elementos es el derecho a la verdad de los hechos, que se fija a través de las sentencias condenatorias. Sin embargo, en el proceso penal existe el recurso de revisión cuya finalidad es precisamente desvirtuar los hechos fijados en las sentencias condenatorias, por lo que, de ser procedente se deja sin efecto al acto judicial que permitía garantizar el derecho de las víctimas. Conflicto que genera la interrogante que pretende resolver este trabajo, ¿en qué medida se toma en cuenta el derecho a la verdad por la Corte Nacional de Justicia cuando declara procedente un recurso de revisión? Para esto se ha recurrido al análisis documental para definir los conceptos de la víctima, su derecho a la verdad y del recurso de revisión, para proceder a revisar directamente las decisiones sobre el recurso de revisión que ha emitido el órgano jurisdiccional competente y determinar si se han tomado o no medidas o se han emitido expresiones sobre el derecho a la verdad. Hallándose tres circunstancias relevantes: no todas las causas en las que procede el recurso de revisión provocan una afectación al derecho a la verdad de la víctima, las sentencias condenatorias en las que sí se cometió un delito pero que se dictaron en virtud de medios de prueba ilegítimos o ilegales provocan irremediablemente una vulneración a este derecho, sin que exista otra medida judicial posible para reivindicar este derecho; y, finalmente, de todos los recursos procedentes en los que sí cabía tomar una medida para reivindicar este derecho, se tomó en cuenta a la víctima únicamente en el 5% de estos. Del resultado se puede afirmar que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no está tomando en cuenta el derecho de las víctimas a la verdad, ante la procedencia del recurso de revisión.

Palabras clave: Víctima, reparación, derecho a la verdad, recurso de revisión.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Francisco Santiago Morales Oña
C.I.: 171621787-0

DEDICATORIA

A mi familia, mi fundamento.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 9

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO 14

1. La obligación de los jueces de respetar y garantizar los derechos humanos ... 14

2. El derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos 17

3. El recurso de revisión en el Ecuador 35

3.1. Consideraciones previas sobre la víctima y el bien jurídico protegido. ... 35

3.2. El recurso de revisión frente a la víctima. 40

CAPÍTULO II. IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO 53

1. Descripción del método aplicado 53

2. Datos obtenidos en la investigación 57

3. Los resultados de la investigación 96

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 100

BIBLIOGRAFÍA 109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2012. 58

Tabla 2. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2012. 58

Tabla 3. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2012. 59

Tabla 4. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2013. 59

Tabla 5. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2013. 60

Tabla 6. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2013. 61

Tabla 7. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2014. 62

Tabla 8. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2014. 62

Tabla 9. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2014. 63

Tabla 10. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2015. 63

Tabla 11. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2015. 64

Tabla 12. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2015. 65

Tabla 13. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2016. 66

Tabla 14. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2016. 66

Tabla 15. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2016. 67

Tabla 16. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2017. 67

Tabla 17. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2017. 68

Tabla 18. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2017. 69

Tabla 19. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2018. 69

Tabla 20. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2018. 70

Tabla 21. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2018. 71

Tabla 22. Tipos penales y bienes jurídicos protegidos. 72

Tabla 23. Resultado y razón de la procedencia de los recursos de revisión. 77

Tabla 24. Afectación del derecho a la verdad en los recursos de revisión procedentes. 83

TESIS

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS AL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA VERDAD DE LOS HECHOS ANTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Autor: Francisco Santiago Morales Oña.

Correo electrónico: fsmoralesona@hotmail.com

RESUMEN

Según el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, las víctimas de delitos tienen derecho a la reparación, del cual uno de sus elementos es el derecho a la verdad de los hechos, que se fija a través de las sentencias condenatorias. Sin embargo, en el proceso penal existe el recurso de revisión cuya finalidad es precisamente desvirtuar los hechos fijados en las sentencias condenatorias, por lo que, de ser procedente se deja sin efecto al acto judicial que permitía garantizar el derecho de las víctimas. Conflicto que genera la interrogante que pretende resolver este trabajo, ¿en qué medida se toma en cuenta el derecho a la verdad por la Corte Nacional de Justicia cuando declara procedente un recurso de revisión? Para esto se ha recurrido al análisis documental para definir los conceptos de la víctima, su derecho a la verdad y del recurso de revisión, para proceder a revisar directamente las decisiones sobre el recurso de revisión que ha emitido el órgano jurisdiccional competente y determinar si se han tomado o no medidas o se han emitido expresiones sobre el derecho a la verdad. Hallándose tres circunstancias relevantes: no todas las causas en las que procede el recurso de revisión provocan una afectación al derecho a la verdad de la víctima, las sentencias condenatorias en las que sí se cometió un delito pero que se dictaron en virtud de medios de prueba ilegítimos o ilegales provocan irremediablemente una vulneración a este derecho, sin que exista otra medida judicial posible para reivindicar este derecho; y, finalmente, de todos los recursos procedentes en los que sí cabía tomar una medida para reivindicar este derecho, se tomó en cuenta a la víctima únicamente en el 5% de estos. Del resultado se puede afirmar que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador no está tomando en cuenta el derecho de las víctimas a la verdad, ante la procedencia del recurso de revisión.

Palabras clave: Víctima, reparación, derecho a la verdad, recurso de revisión.

ABSTRACT

Article 78 of the Constitution of the Republic of Ecuador establishes the right of victims to reparation. The right to truth is one of its elements, and the State recognizes it through judicial conviction. However, an appeal for review exists in criminal process for the purpose of disproving the facts established in a conviction. If the appeal is accepted, the conviction is overturned, and the State eliminates the form of recognition of the right to truth. Therefore, there is a conflict between the right to the truth and the appeal for review. This conflict raises the question that this paper seeks to answer: To which extent does the Supreme Court in Ecuador respect the right to truth in the appeal for review? This paper contains a documentary analysis of the concepts of victim, right to truth, and the appeal for review. It examines the decisions by the Supreme Court on appeals for review and looks for measures on the right to truth when they have been granted. There are three relevant findings: 1) some overturned sentences do not affect the right to truth, 2) convictions with illegal or illegitimate evidence violate the right to truth without remedy, and 3) the Supreme Court considers the victim's right to truth in only 5% of the cases in which it must respect it. In conclusion, the Supreme Court does not respect the victims' right to truth in appeals for review.

Keywords: Victim, reparation, right to truth, judicial review.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República, en el artículo 1, define al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el primer deber del Estado es garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales[1]. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico se constituye como una herramienta para cumplir con este deber primordial, en los diferentes ámbitos que regula.

En concordancia con la definición del estado y su deber primordial, en el ámbito procesal del ordenamiento jurídico, el artículo 169 de la Constitución establece que el "sistema procesal es un medio para la realización de la justicia" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 169), esta expresión constituye el principio ético para los órganos de administración de justicia al resolver los casos puestos en su conocimiento, pues establece un criterio fundamental de decisión por el cual siempre se deberá aplicar las normas de manera que se garantice en la mayor medida posible los derechos de las partes involucradas en el conflicto.

Este principio ético del *sistema procesal – medio*, obliga a considerar a las normas procesales más que trámites o ritos, como verdaderas garantías de derechos. Lo que exige a los órganos de administración de justicia a fundamentar la aplicación de una norma de carácter procesal siempre como herramienta o medio para reivindicar o garantizar derechos y no por el solo respeto al trámite.

Desde esta perspectiva, los recursos no deben ser considerados simples remedios procesales. Según su naturaleza y fines, constituyen mecanismos de control sobre las decisiones judiciales para velar que en estas se respeten todos los derechos (en especial los de protección) de las personas sometidas a un proceso judicial y no solo aquello que es objeto de la controversia.

En este contexto, en materia procesal penal, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece a la reparación integral como uno

[1] Ecuador. Constitución Política de la República (2008). Art. 1. "Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.".

de los derechos de protección de la víctima; el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal reivindica al mismo y establece a la sentencia como el medio simbólico que es expresión del derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales.

A través de la sentencia se cumple con la fijación judicial de la mayor verdad histórica posible, y cuando establece la vulneración de un derecho por el cometimiento de la infracción, implica la determinación de los responsables y la correspondiente sanción. En otras palabras, con las sentencias condenatorias el Estado, a través de los órganos de administración de justicia, reconoce formalmente la verdad de los hechos que afectaron los derechos de la víctima y, a partir de los mismos, se establecen otras medidas para la restitución, reparación o remediación de los mismos.

El recurso de revisión penal, si bien es excepcional pues no es procedente en todos los casos sino solo en aquellos de error judicial, presenta un problema complejo, pues uno de sus efectos es invalidar una sentencia condenatoria, y, por tanto, invalidar un medio simbólico de reparación. Cuando no hubo delito no hubo víctima, si la revisión demuestra una condena ilegítima esta debe ser revocada, sin que esto presente conflicto alguno, por el contrario, se alcanzaría el fin de la justicia.

Sin embargo, el error judicial puede cometerse no solo sobre la existencia del delito, también sobre la responsabilidad de la persona procesada o sobre las circunstancias de la infracción, provocando que se condene como autor a alguien que no lo cometió o que solo fue cómplice o se sancione por un delito más grave al que realmente cometió.

En estos casos los delitos sí existieron y tuvieron víctimas, cuyo derecho a la verdad como medida de reparación se garantizaba con la sentencia condenatoria, que por el recurso de revisión debe quedar sin efecto. Por lo que, a manera de esbozo, se podría decir que, ante la procedencia del recurso de revisión en los escenarios referidos, se genera un conflicto entre los derechos de la persona injustamente condenada por error judicial y los derechos de la víctima a la verdad reconocida por el Estado a través de la sentencia.

Ni el Código Orgánico Integral Penal o el Código de Procedimiento Penal, en su tiempo, establecen que ante la procedencia del recurso de revisión los jueces deban limitarse a restituir el estado constitucional de inocencia. Por el contrario, el régimen legal anterior ordenaba en su artículo 367 que de encontrar procedente la revisión, debía dictar “la sentencia que corresponda” (Código de Procedimiento Penal, 2000, Artículo 367). El

régimen actual es menos claro, el numeral 3 del artículo 660 del Código Orgánico Integral Penal, simplemente dice que la "resolución se anunciará en la misma audiencia" (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 3).

Es decir, la norma vigente es amplia y permite a los juzgadores un rango de acción suficiente para reivindicar la verdad histórica y, en función de esta, conciliar el derecho de la persona condenada por error judicial y el derecho de las víctimas, estableciendo judicialmente el grado de participación o el delito que corresponde a la realidad de los hechos. Incluso, de ser el caso, le permitiría ordenar otras medidas que permitan arribar a la verdad.

En estos escenarios, limitarse a dejar sin efecto la sentencia condenatoria, implicaría vulnerar el derecho de las víctimas a la verdad, al anular el acto que la reconocía formalmente y equivaldría a eliminar un medio simbólico de reparación ya otorgado.

La competencia para conocer y resolver los recursos de revisión es de la Corte Nacional de Justicia, a través de su sala especializada en materia penal, conforme lo ordena el artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial. Entonces, ante el conflicto de estos derechos se planteó la pregunta:

¿En qué medida la Corte Nacional de Justicia del Ecuador respeta el derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos cuando declara procedente un recurso de revisión?

Para responder este problema, fue necesario establecer las fuentes, fundamentos y elementos el derecho de las víctimas al reconocimiento judicial a la verdad de los hechos. Y, las implicaciones de este derecho ante el recurso de revisión penal. Para esto, la principal fuente de información fueron las sentencias de diferentes órganos jurisdiccionales que contienen jurisprudencia respecto de los temas relevantes a la investigación, como el derecho de las víctimas a la verdad, la fuerza de los criterios de los tribunales internacionales y de la Corte Constitucional y su aplicación en la justicia penal, y sobre el recurso de revisión.

Sobre la jurisprudencia, Angela Aparisi, de manera clara la ha conceptuado desde la siguiente reflexión:

> "Es evidente que el Derecho nace con el objeto de ser aplicado. Carece de sentido un conjunto normativo cuya finalidad no sea su aplicación. Pero la norma se nos muestra con

carácter general y abstracto, mientras que la realidad a la cual debe ser aplicada está constituida por hechos concretos y particulares. Es necesario un procedimiento, una actividad, que conecte la norma general con el hecho acaecido y que tenga como resultado su aplicación. Esta operación la efectúa el juez, constituyéndose en el intermediario entre la norma y la realidad, entre el hecho y el Derecho. Al resultado de esta labor se le suele denominar jurisprudencia" (Aparisi, 1992, p. 249).

En esta misma línea, para Azula Camacho, "la jurisprudencia puede concebirse, como la manera en que los funcionarios judiciales interpretan la norma o el criterio que sientan al crearla y exponen en las providencias que profieren" (Jaime Azula Camacho cit. por Guerra & Waldo, 2009, p. 2) Pero este proceso de interpretación y aplicación de las normas va más allá de la construcción de un silogismo simple, muchas veces el juez no sólo es la boca de la ley, su actividad constituye una serie de operaciones complejas que implican el uso de criterios que no son puras deducciones mecánicas a partir del texto legal (Aparisi, 1992, p. 258). Estos criterios empleados para la aplicación de la ley y la resolución de la controversia por parte de los jueces, constituye la doctrina judicial que integra a la jurisprudencia.

Por lo tanto, como explica García Fernández, la jurisprudencia se entiende como el conjunto de las decisiones tomadas por los jueces y tribunales al resolver los conflictos puestos a su conocimiento; y, su relevancia como complemento del ordenamiento jurídico es precisamente la doctrina establecida por los jueces para resolver la controversia, que por lo general corresponde al máximo Tribunal de Justicia (García, 1990, p. 57)

La jurisprudencia constituye, por tanto, complemento del ordenamiento jurídico, pues los jueces tienen competencia para resolver con cierta discrecionalidad las controversias ante vacíos legislativos, determinar los efectos de sus sentencias, e incluso renovar o actualizar la jurisprudencia, todo a través de la interpretación del ordenamiento jurídico (Bernal, 2013, párr. 5). Pero no se debe confundir los conceptos de discrecionalidad y arbitrariedad, pues la actividad judicial no es arbitraria, pues si bien goza de un margen de discrecionalidad se halla sometida a los límites impuestos por el mismo derecho y las reglas de su interpretación (Aparisi, 1992, p. 263).

Si bien en el Ecuador la Constitución reconoce expresamente el derecho a la verdad como un elemento del derecho a la reparación integral de la víctima (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 78). En el contexto internacional, al que fue necesario

remitirse por el bloque de constitucionalidad, este derecho no es expresamente protegido por ningún instrumento internacional, sino que ha sido desarrollado en el criterio jurisprudencia desarrollado por organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la relevante para el contexto ecuatoriano.

Con esta información, se analizó las sentencias de la Corte Nacional de Justicia sobre recursos de revisión, y se determinó en cuántas se declaró procedente el recuso, y qué medidas se tomaron ante el derecho de las víctimas.

Para la delimitación del tiempo de la investigación, se tomó en cuenta que la Corte Nacional de Justicia, que reemplazo a la Corte Suprema por mandato constitucional de 2008, asumió sus funciones en el año 2012 luego de la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial y concluido el periodo dispuesto en las disposiciones transitorias. Antes de que se cumpla su primer ciclo de nueve años, ante la coyuntura política del país, en el año 2019 fue sometida a un proceso de evaluación que provocó inestabilidad de los jueces y conjueces y afectó su funcionamiento, por lo que tal año no puede ser incluido en el análisis por existir variables que pueden afectar de manera impredecible el número, calidad y contenido de las decisiones judiciales. Por lo que el periodo de la investigación comprendió las decisiones tomadas entre 2012 y 2018.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

1. La obligación de los jueces de respetar y garantizar los derechos humanos

En virtud de los artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, y, 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los jueces aplicar directamente las normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, que son de inmediato cumplimiento y aplicación, aun cuando no exista desarrollo legislativo, pues no puede alegarse falta de norma para desconocer un derecho.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 005-11-SIN-CC, en los casos acumulados 0046-09-IN y 0071-09-IN, con fundamento en el principio de aplicación directa de las normas constitucionales, previsto en el artículo 11.3 de la Constitución, destacó que "las normas constitucionales tienen fuerza vinculante directa" (2011, p. 26).

En la sentencia 10-18-CN/19, la Corte Constitucional invocando el segundo artículo 424 de la Constitución, que dice "la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmó que "lo convencional se vuelve constitucional debido a la dimensión sustantiva de la Constitución", dimensión sustantiva pues "constituye un tejido de principios, fines y valores de justicia, que goza de prioridad axiológica respecto de la ley, y que subyace al documento promulgado por la autoridad constituyente, aunque, al mismo tiempo, o trasciende" (2019a, p. 6 y 23).

En la sentencia 11-18-CN/19, expresó que el artículo 11.7 de la Constitución reconoce las fuentes de los "derechos fundamentales a las que una autoridad pública debe recurrir para conocer los derechos, su contenido y alcance" (2019b, p. 29), y son: la misma Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, y los que, no incluidas en estas fuentes formales, se derivan de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. Lo que, según la Corte Constitucional constituye el bloque de constitucionalidad, o "el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea

Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum, forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel" (2019b, p. 29).

Desde el máximo órgano de interpretación constitucional se ha reconocido que el principio de directa e inmediata aplicación contenido en la norma del artículo 11.3 de la Constitución dota de fuerza vinculante directa a las normas constitucionales; y, que estas normas constitucionales están comprendidas no solo por las contenidas formalmente en el texto constitucional sino también en aquellas que la misma les da el rango constitucional, como los instrumentos internacionales de derechos humanos ("Bloque de constitucionalidad"), que prevalecen sobre la ley.

Por lo tanto, la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos humanos constituyen fuentes obligatorias para los jueces en la resolución de los conflictos puestos a su conocimiento.

Entre los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes para el Ecuador, y por tanto fuente relevante para los órganos de administración de justicia, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su artículo 1.1, el Ecuador como estado parte se ha obligado a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio". Por lo que además de la dimensión sustantiva de la Convención, como parte del tejido constitucional de principios, valores y fines, el Estado ha asumido una dimensión prestacional frente a esta, más allá de reconocer los derechos, obligándose activamente a prestar garantías (de diferente naturaleza) para su ejercicio.

Según Bandeira Galindo, la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana está contenida en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que los estados parte de la misma se comprometen a cumplir las decisiones de la corte en todos los casos en los que sean partes. Por lo que no cabe duda que cuando un Estado es parte del proceso contencioso ante la Corte IDH, no tiene opción de incumplir la decisión. Lo que guarda estrecha relación con las disposiciones del artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, que establecen claramente las obligaciones sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, que tienen concordancia con otras normas generales del derecho internacional como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece que los Estados deben cumplir con las obligaciones contenidas en un tratado al que se ha vinculado. Galindo (Bandeira, 2013, p. 256 - 257)

En este mismo sentido, dentro de la obligación convencional de los Estados de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que todos los órganos estatales, inclusive jueces, deben velar que las disposiciones convencionales no sean afectadas por la aplicación de normas contrarias a las mismas.

Desde el caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile, de 2006, la Corte Interamericana afirmó que los jueces internos tienen que realizar una especie de control de convencionalidad sobre las normas internas, para lo cual están obligados a tomar en cuenta no solo la convención y otros instrumentos internacionales, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana en su jurisprudencia, por lo que omitir esta obligación implicaría responsabilidad internacional del Estado (Bandeira, 2013, p. 262). Por lo tanto, los efectos de las decisiones de la Corte no solo se extienden a los estados dentro del proceso contencioso, sino a todos aquellos que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por lo que, los órganos de administración de justicia, como una de las expresiones de la dimensión prestacional del Estado, están obligados a realizar un control de convencionalidad en la aplicación de normas internas, para lo que debe tomarse en cuenta el texto de la Convención y la interpretación del mismo que ha hecho la Corte IDH (Corte IDH, 2011a, párr. 192).

En concordancia con lo manifestado, el deber de aplicar los instrumentos internacionales como la Convención y los criterios de interpretación que sobre ella ha realizado la Corte IDH, es una obligación convencional y constitucional de los jueces como agentes del Estado. Por tanto, los derechos reconocidos en la Convención, y el contenido de los mismos desarrollado por la jurisprudencia de la Corte IDH, son aplicables en el ejercicio jurisdiccional de los órganos de administración de justicia.

Con lo que se verifica en el Ecuador, lo señalado por Bandeira cuando menciona que desde la óptica del derecho de los Estados parte, la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana se establece con la internalización de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, si se adopta como un acto de fuerza normativa (Bandeira, 2013, p. 258).

Los jueces son autoridades públicas y forman parte de la función judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 225.1); y, son los únicos facultados para administrar justicia, pues por el principio de unidad jurisdiccional, ninguna otra autoridad de las demás funciones del Estado puede administrar justicia ordinaria (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículos 167 y 168).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 068-18-sep-CC, dictada en el caso No. 1529-16-EP, de 21 de febrero de 2018, estableció que:

> (…) la o el juez de garantías penales, es quien administra justicia, al constituirse en sí mismo, en el equilibrio entre quien acusa y quien se defiende, evitando así, cualquier tipo de arbitrariedades que lleven a vulneración grave de derechos para cualquiera de las partes, en un ámbito tan delicado en la sociedad como el derecho penal, que involucra ámbitos de sanción estrictos para los ciudadanos, al atender la protección de garantías supremas (bienes jurídicos protegidos) (…) (Corte Constitucional Ecuador, 2018, p. 14)

Con lo que se reconoce la importancia del rol garantista de los jueces en materia penal, y su obligación fundamental de velar activamente para evitar arbitrariedades o vulneraciones graves de derechos de las personas involucradas en un conflicto de esta materia, que ante el ámbito de protección del derecho penal (bienes jurídicos protegidos), en el que a su función, que es juzgar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, subyace la protección de los derechos de las personas sometidas al poder punitivo del estado y la reivindicación de los derechos de las víctimas de la infracción.

En definitiva, los jueces en materia penales deben recurrir a las fuentes formales de derecho como la ley, la Constitución y la Jurisprudencia para el ejercicio de su función que es establecer la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada; y, para cumplir con su deber garantista y tutelar los derechos de las personas sometidas al poder punitivo del estado, así como reivindicar los derechos de las víctimas de la infracción, se debe recurrir a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y cualquier otra fuente del bloque de constitucionalidad.

2. El derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos

La verdad es un concepto que ha sido objeto de profundas deliberaciones y reflexiones. La "[verdad] es una palabra que todos entendemos, pero si tratamos de explicarla podemos fácilmente vernos envueltos, como lo muestra la historia de la filosofía, en un laberinto de confusión" (Frank Ramsey cit. por Rodríguez, 2016, p. 169)

De ahí que no es motivo de este texto analizar las diferentes teorías y posiciones filosóficas sobre la verdad. Para el objeto del mismo es suficiente partir de una concepción del término verdad que permita la concreción de la función jurisdiccional, o en otras palabras, qué se entiende como verdad para el contexto de un proceso judicial.

Felipe Rodríguez recoge dos teorías principales sobre la verdad: la primera la "teoría de la verdad como *correspondencia*", bajo esta, un enunciado es verdadero solamente si corresponde con un hecho o con un estado de cosas objetivamente existente; la segunda, la "teoría de la verdad como *coherencia*", para la cual un enunciado es verdadero solamente si es parte integrante de sistema de creencias que se acepte y sea "coherente, consistente y comprensivo". (Rodríguez, 2016, p. 36)

En este sentido, bajo la primera posición se puede afirmar que "descubrimos la verdad (de algo) cuando hay conformidad entre nuestras ideas y los hechos del orden físico (…) que deseamos conocer" (Bonnier cit. por Bernales, 2016, párr. 17) por lo que hay verdad cuando el enunciado se corresponde con la realidad (Bernales, 2016, párr. 20).

Tomando en cuenta que el proceso judicial es un debate entre dos posiciones contrapuestas (conflicto entre las partes), que constituyen enunciados que atraviesan un proceso de corroboración fáctica a través de la práctica y valoración de prueba, de manera que se llegue a la determinación racional y objetiva de valor de verdad sobre uno de estos enunciados; la teoría de la verdad como correspondencia es la que es acorde al proceso judicial y por tanto pertinente a la finalidad de este trabajo.

En esta línea, es importante tomar en cuenta que la verdad a la que se arriba en el proceso no siempre coincide con la verdad de los hechos, por lo que es necesario distinguir la verdad histórica de la verdad procesal. Con lo que se puede hablar de dos tipos de verdades: "una verdad material y una verdad formal; la primera está fuera del proceso y la segunda es a la que se arriba mediante la prueba de los hechos en el proceso" (Bernales, 2016, párr. 17).

Ante esta dualidad de verdad material y formal, en la obra ya referida, Rodríguez Moreno plantea los términos “realidad” y “proceso” como conceptos contrapuestos, pues si bien el proceso judicial se lleva a cabo dentro de la “realidad”, no siempre coincide con la misma, incluso en ocasiones se opone a ella. (Rodríguez, 2016, p. 109)

Por lo tanto, la verdad procesal constituye el relato de los hechos que se obtiene como resultado del proceso judicial, luego de la exposición de los enunciados fácticos que sustentan las pretensiones de los sujetos procesales, la práctica y valoración de los medios de prueba legal y legítimamente producidos. La verdad histórica es el relato que se corresponde con un hecho o estado de cosas objetivamente existente en la realidad, independientemente de la legalidad o legitimidad de los medios que permiten arribar a la misma.

Si bien, tanto para la verdad histórica como para la verdad judicial se emplean “los mismos medios de prueba a través del uso de los sentidos, pero sobre todo, de la constatación indirecta: 1. Testimonios; 2. Documentos; 3. Informes; 4. Ciencia, etc.”. (Rodríguez, 2016, p. 113). Un elemento que permite diferenciar entre la verdad histórica y la verdad procesal, es la forma en la que se puede arribar a ellas, para la verdad histórica se pueden utilizar todos los recursos disponibles. En la verdad procesal, valga la redundancia, que se arriba a través de un proceso legal, al constituir un límite del poder punitivo del estado, sólo se permite corroborar los hechos mediante pruebas obtenidas de acuerdo a la Constitución y la ley, en respeto del debido proceso.

Jurisprudencialmente también se ha desarrollado el concepto de verdad procesal. La Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SEP-CC, de 15 de abril del 2010, dictada en el caso No. 0371-09-EP, estableció que:

> (…) según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella y solo entonces será recta y legal. (Corte Constitucional Ecuador, 2010, p. 10)

Con lo que se reconoce que la decisión del juez está limitada a los hechos introducidos y probados por los sujetos procesales a la causa. La verdad procesal nace únicamente del contenido del proceso. Esto cobra especial importancia en materia penal, en la que es la Fiscalía la institución pública que en representación del estado y como único titular introduce los hechos al proceso, realiza la acusación oficial; de ahí que se le imponga actuar con objetividad, el deber de investigar e introducir al proceso tanto los hechos de cargo como de descargo de una acusación; es decir, tanto los que permiten sustentar la condena, como aquellos que la desvanecen o atenúan.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 116-13-SEP-CC, de 11 de diciembre de 2013, dictada en el caso No. 0485-12-EP, reconoce que la "verdad procesal" es una construcción judicial:

> La construcción de esta "verdad procesal" no debe ser ajena al control de los hechos, sino que debe verse como una operación racional, no como algo automático o mecánico, sino como una manifestación de que, sobre las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos ciertos enunciados fácticos. El pensamiento contrario a este postulado llevaría a la discrecionalidad, subjetividad y arbitrariedad de los juzgadores, al abandonar el campo del cognoscitivismo judicial para pasar al del decisionismo judicial. El juez no puede prescindir de la motivación de las pruebas y simplemente enunciar los hechos probados sin razonar laos motivos por los que los han sido. Por ello, los hechos no solo deben descubrirse, sino también justificarse para alcanzar una decisión que demuestre la hipótesis planteada y, de este modo, aceptarla o rechazarla. (Corte Constitucional Ecuador, 2013, p. 12)

La verdad procesal se construye dentro de los límites de la cuestión de hecho introducida por los sujetos procesales, por parte del juez que en su sentencia expresa y objetiviza el proceso racional a través del cual considera verdaderos enunciados fácticos desde las pruebas disponibles, con lo que se evita la arbitrariedad de la decisión y permite comprender e incluso impugnar las razones de su decisión en cuanto a los hechos.

Como la verdad procesal está ceñida a los límites fácticos introducidos y demostrados por los sujetos procesales, no siempre esta coincide con la verdad histórica, ya sea por falta de prueba de alguna circunstancia, por la errónea interpretación de la prueba por parte de los jueces, e incluso por la introducción malintencionada de prueba con

intención de aumentar, modificar o eliminar circunstancias de la verdad histórica. Como concluye Rodríguez Moreno "la administración de justicia no es garantía de certeza, mucho menos de verdad" (Rodríguez, 2016, p. 109), idea central en el problema de la investigación.

Es decir, el proceso judicial no es una garantía de verdad material, porque esta depende de factores legales que condicionan los medios, la oportunidad y la forma de probar los enunciados sobre los hechos afectando la posibilidad de demostrarlo. Además, que su verificación está determinada por la capacidad de las partes "de aportar las pruebas idóneas para acreditar sus dichos, [y de su] capacidad de lograr la convicción del tribunal acerca de la verdad planteada" (Bernales, 2016, párr. 25), de manera que este aporte probatorio "se haga de manera oportuna y eficiente" (Bernales, 2016, párr. 26).

Sin embargo, no porque el proceso penal no implique una garantía de verdad histórica, esta deja de ser relevante, pues, como señala Fajardo, la verdad es un elemento que precede la aplicación del derecho y es indispensable para la realización de la justicia (Fajardo, 2012, 1).

Fijado el concepto de verdad atinente al proceso judicial, y la diferencia entre verdad histórica y verdad procesal. Se puede entrar a revisar el conocimiento de la verdad como derecho, desde las fuentes formales que lo reconocen.

En el ámbito normativo, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11.3, 425 y 426 ha diseñado un ordenamiento jurídico jerárquico en el que sus disposiciones y las de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, priman sobre normas infra constitucionales, e incluso pueden aplicarse directamente, aun cuando las partes no las invoquen expresamente y sin necesidad de desarrollo legislativo.

Siguiendo este orden jerárquico normativo, se debe partir de la Constitución, para determinar cuál es el fundamento del derecho de las víctimas a conocer la verdad de los hechos. Entre los derechos de protección, en el artículo 78, la Constitución reconoce:

> Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el

> conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.
>
> Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Estos son derechos específicos de las víctimas de infracciones penales, que reflejan en el Estado obligaciones positivas, es decir, no solo de abstenerse de actuaciones que puedan vulnerar estos derechos, sino que exige actuar concretamente en tutela de estos; especialmente desde los órganos de la función judicial y entidades auxiliares, como Jueces de Garantías Penales, Tribunales, Cortes, Fiscalía y los órganos del sistema de investigación, Policía Nacional, etc.

Entre estos derechos de protección especial, no revictimización, y reparación integral, este último incluye como el primero de sus elementos el *conocimiento de la verdad de los hechos*, además de la restitución del bien jurídico afectado, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado. Pues, solo desde el conocimiento de la verdad de los hechos, se pueden establecer adecuadamente las demás medidas de reparación.

Al respecto al artículo 78 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador, como su máximo intérprete, ha dicho:

> (…) el conocimiento de la verdad de los hechos, como elemento integrante y sustancial del derecho a la reparación integral, constituye una garantía a favor de las víctimas de infracciones penales y/o sus familiares y la sociedad en general, en función de la cual estas, tienen el derecho a conocer en qué circunstancias se perpetró la infracción - fijación del supuesto fáctico- los autores de la misma con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad, y de ser el caso, el destino que ha recibido el sujeto pasivo o el bien objeto del delito; así, el derecho a la verdad a su vez permite reivindicar otros derechos constitucionales como el de tutela judicial efectiva y debido proceso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018ª, p. 40)

Criterio de la jurisprudencia nacional que fija el contenido mínimo de la verdad para garantizar este derecho: a) las circunstancias se perpetró la infracción o fijación del relato fáctico[2]; b) los autores de la infracción con identificación clara de su grado de participación y responsabilidad; c) de ser posible, el destino del sujeto pasivo o el bien objeto del delito.

En la misma sentencia, y continuando la línea fijada en otra decisión antecedente (No. 114-14-SEP-CC, caso 1852-11-EP), se reconoce el carácter objetivo o prestacional que tiene el derecho a la verdad, y con esto, las obligaciones del sistema de Administración de Justicia de garantizarlo en dos momentos: a través de la Fiscalía que debe reconocer que la vulneración de un derecho por una infracción penal será objeto de una investigación; y, de los órganos judiciales de, en caso de determinar una responsabilidad, sancionar conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2018a, p. 41).

Esta dimensión objetiva del derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad refleja una estrecha relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE) y con las garantías del debido proceso (Art. 76 CRE).

Con la tutela judicial efectiva en sus elementos al acceso a la justicia y a obtener de ella una decisión efectiva, que desde la perspectiva de los derechos de la víctima implica, no solo la facultad de denunciar y que esta sea adecuadamente procesada, sino de ser tomada en cuenta e incluso participar en los procedimientos de investigación y juzgamiento; aún como sujeto procesal, de modo que se le permita poner a decisión de los jueces las cuestiones que considere le permitirán reivindicar sus derechos, así como de recibir respuestas judiciales razonadas sobre los hechos objeto de la infracción, la sanción de los infractores y especialmente las medidas de reparación.

Con las garantías del debido proceso (Art. 76 CRE), especialmente con el derecho a la defensa y a la motivación, pues los procedimientos de investigación y la sanción deben ajustarse a las normas y principios constitucionales y las reglas adjetivas que consagran las formas, solemnidades, procedimientos y plazos (Corte Constitucional, 2018ª, p. 42).

---

[2] La Corte Constitucional refiere a la "fijación del supuesto fáctico", incurriendo en un error técnico del uso del lenguaje jurídico-penal, el supuesto fáctico es el contenido en la norma abstracta, el hecho concreto es el que ha sido objeto de comprobación y es tarea del juez determinar si coincide o no con el "supuesto" de la norma. Un término más acorde sería "relato fáctico", entendido como el conjunto de hechos probados y que ordenados permiten comprender las circunstancias de la infracción, y es sobre el cual se realiza la calificación jurídica del delito y la participación de los infractores. Nota del autor.

Finalmente, de la decisión analizada cabe relievar, la Corte Constitucional fija que "corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad, evitar la impunidad dentro de los procesos, en estricta observancia de los derechos recogidos en la Constitución, entre ellos la tutela judicial efectiva" (Corte Constitucional, 2018ª, p. 42), estableciendo que la impunidad se opone al derecho a la verdad y debe ser evitada en todos los procesos; lo que ratifica la relación de la garantía del derecho a la verdad con la tutela judicial efectiva. Pues, como afirma Bernales, "sin verdad no hay justicia, ya que sin una verdad que fundamente una decisión, se trata de una decisión tomada sobre un sistema de arbitrariedades" (Bernales, 2016, párr. 21).

Continuando con el orden jerárquico, corresponde hacer referencia a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Si bien, en este ámbito el derecho a la verdad tiene su antecedente más antiguo en 1949 en los Tratados de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, que en el artículo 32 del Primer Convenio se estableció que los familiares de las víctimas y de los prisioneros tienen derecho a saber de su suerte. (Fajardo, 2012, 34), la fuente más relevante y directa es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) como instrumento internacional reconocido por el Estado ecuatoriano, cuyo órgano contencioso es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), intérprete autorizado de los derechos de la Convención a través del desarrollo de su jurisprudencia, que es vinculante para el Estado Ecuatoriano en los casos en los que ha sido parte y, en los que no, fija criterios interpretativos relevantes para entender el contenido de los derechos reconocidos en la Convención. En otras palabras, fija los baremos sobre los cuales se analizará si la actuación estatal ha sido respetuosa de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Esta Convención (ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977) no reconoce expresamente el derecho a la verdad a diferencia del Ecuador, sino que se ha establecido a partir de su desarrollo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Bernales, 2016, párr. 1).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho a la verdad se considera un derecho fundamental enmarcado dentro de la protección del debido proceso y las garantías judiciales y vinculado al acceso a la justicia (Bernales, 2016, párr. 10).

Lo que se puede verificar bajo las siguientes líneas interpretativas:

La Corte IDH no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo[3] sino que se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. (Corte IDH, 2005c, párr. 62; 2006c, párr. 76)

En el caso García y Familiares Vs. Guatemala, expresamente señaló que "toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad" (Corte IDH, 2012f, párr. 176), fijando que la titularidad del derecho a la verdad corresponde a "toda persona" y, dentro de este *universo*[4], son especialmente vulnerables a la afectación de este derecho las "víctimas de graves violaciones a derechos humanos". Por lo que, los estándares fijados por la Corte IDH son aplicables en todos los casos en los que exista vulneración de derechos reconocidos en la Convención y especialmente relevantes en aquellos casos calificados como graves violaciones a derechos humanos. La mayoría de los bienes jurídicos penalmente protegidos mediante la tipificación de delitos son derechos humanos reconocidos por la Constitución.

El derecho a la verdad tiene una dimensión individual cuya titularidad es de las familias de las víctimas en el sentido que tiene el derecho de conocer la verdad sobre la suerte de sus parientes; y, una dimensión colectiva de cada pueblo de conocer pues el conocimiento de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio (Newman-Pont, 2009, 17). La dimensión individual cobre especial relevancia al tratarse de afectaciones a los derechos subjetivos de las víctimas, como sucede en la comisión de infracciones penales; mientras, que la dimensión colectiva del derecho a la verdad se evidencia más en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

En el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, la Corte ratificó que el derecho a la verdad lo tienen las presuntas víctimas y sus familiares. Y que este tiene *estrecha relación con el derecho al acceso a la justicia*, por el cual, en tiempo razonable, se debe hacer todo

---

[3] Excepto en el Caso *Gomes Lund y otros (Guerilla de Araguaia) vs. Brasil*, en el que se analizó como un derecho autónomo y se determinó que la obligación estatal derivada de este derecho ha alcanzado rango de ius cogens.

[4] En el sentido conjunto universal como aquel conformado por todos los objetos de una misma categoría: todas las personas.

lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y que se sancione a los responsables (Corte IDH, 2007b, párr. 115; Corte IDH, 2007a, párr. 146). Estableciendo relación entre el derecho a la verdad, el acceso a la justicia que es uno de los elementos de la tutela efectiva y el tiempo razonable, que es uno de los elementos del debido proceso.

En el caso Gelman Vs. Uruguay, confirmó que, por el derecho al acceso a la justicia, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben *contar con la posibilidad de ser oídos y actuar en los procesos judiciales*, a fin de esclarecer los hechos, obtener la sanción a los responsables y la correspondiente reparación. (Corte IDH, 2011a, párr. 187)

En el caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala, la Corte IDH, reconoció también *la relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal de las víctimas*. Por ejemplo, en el contexto de graves violaciones a derechos humanos, como en casos de desaparición forzada, parte del derecho a conocer la verdad es que se informe cuál fue el paradero de esta o dónde se encuentran sus restos y *privar de tal información constituye una forma de trato cruel e inhumano a los familiares, y este una violación del derecho a su integridad personal* (Corte IDH, 2012e, párr. 301)[5]. Se somete a un trato cruel e inhumano a las víctimas con el desconocimiento de su derecho a la verdad de los hechos, pues *la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre lo sucedido constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional*. (Corte IDH, 2008, párr. 102)[6]

Como acertadamente acota Gerardo Bernales, sobre los efectos de desconocimiento de la verdad en la familia de las víctimas:

> En efecto, todo esto no hace más que provocar una triple victimización de los afectados y sus familias, quienes, primero, sufren el drama del crimen; segundo, luego deben relatar sus experiencia traumáticas en los procesos judiciales donde vuelven a vivir los detalles ante

[5] La prohibición de desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigación y sanción de sus responsables ha alcanzado el carácter de *ius cogens* (Corte IDH, 2011a, párr. 183).

[6] Como se estableció en la causa en concreto sobre desaparición forzada de personas en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. En donde se estableció que la esposa, hija y madre de Edgar Fernando García, padecieron "gran incertidumbre y profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad física, psíquica y moral debido a la desaparición forzada de su ser querido y a la actuación de las autoridades estatales respecto de la investigación de lo sucedido. Tal afectación se produjo no solo a nivel personal sino también implicó un grave menoscabo en la dinámica familiar." (Corte IDH, 2006b, párr. 55)

> fríos e impersonales tribunales, sin el amparo psicológico que crímenes de esta naturaleza ameritan, y, tercero, finalmente, al transcurso del tiempo sin tener resultados judiciales ni la obtención de una verdad relativamente cercana a la realidad, se le suma la pérdida de la empatía social por el "cansancio" que sus reivindicaciones provocan, causando en nuevas generaciones apatía y desinterés, y después desencanto, desagrado y rechazo de sus causas que, siendo justas, pasan a un segundo plano por no haberse aclarado oportunamente. (Bernales, 2016, párr. 6)

Por ejemplo, en el contexto de los crímenes de estado cometidos durante la dictadura argentina, Abregú, señala que

> (…) la falta de una investigación que determine el paradero final de los desaparecidos significa, de alguna manera, una convalidación retroactiva de esta metodología, ya que con la utilización de esta práctica aberrante se buscaba expresamente el martirio de los familiares. De este modo, la falta de una investigación posterior que conteste a la pregunta básica de "¿Dónde están?", constituye la perpetuación del dolor extra perseguido por los asesinos. En estos casos, entonces, es más que nunca imprescindible continuar con la investigación penal que conteste esta necesidad de las víctimas. (Abregú, 1996, 26)

En el caso Contreras y otros Vs. El Salvador, la Corte reafirmó la relación existente entre la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la Convención (Art. 1.1) y el derecho a la verdad, pues la primera se cumple y el segundo se garantiza cuando se adoptan todas las medidas necesarias para investigar y sancionar a los eventuales responsables, para establecer la verdad de lo sucedido, informar a las víctimas y repararlas adecuadamente. Desconocer esta obligación, que implica *organizar el aparato estatal para garantizar los derechos, reproduce condiciones de impunidad para que estas violaciones puedan volver a repetirse.* (Corte IDH, 2011b, párr. 126)[7].

[7] En el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, se estableció también que en determinadas circunstancias el derecho a la verdad tiene relación con el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención, en el sentido, ante graves violaciones a derechos humanos, la sociedad toda debe ser informada de lo sucedido. (Corte IDH, 2012d, párr. 298).

El Estado tiene la obligación convencional de evitar y combatir, a través de todos los medios legales posibles situaciones de impunidad, definida por la misma Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (Corte IDH, 2004, párr. 175). Lo que implica la previsión de un marco legal que permita estos mecanismos de la manera más rigurosa posible, así como que el aparato del Estado actúe en cumplimiento de este marco legal.

La investigación por parte del Estado debe ser "seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos" (Corte IDH, 2014d, párr. 238), si no reúne estas calidades, la vulneración de los derechos resultaría auxiliada por la inacción o inoperancia del aparato estatal.

Por lo tanto, si la actuación del estado es inoficiosa o infructuosa, de modo que la violación quede impune, y no se reestablezca a la víctima sus derechos en cuanto sea posible, el Estado incumple con el artículo 1.1 de la Convención, es decir con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción. (Corte IDH, 2011a, párr. 191).

Además, la investigación y juzgamiento de los hechos que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención, constituyen una forma de reparación a las víctimas. (Corte IDH, 2014c, párr. 511)., junto con el reconocimiento del derecho a la verdad en una situación concreta a través de la determinación judicial de los hechos. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir que este tipo de violaciones se repitan en el futuro (Corte IDH, 2005b, párr. 78).

El deber de investigar violaciones de derechos humanos es de carácter positivo, pues exige actividades concretas del Estado, además es una obligación de medios, no de resultado, que debe ser asumida como un deber jurídico propio por parte del Estado (Corte IDH, 2011a, párr. 184).

Esta obligación positiva de investigar no solo se desprende de las obligaciones convencionales del Estado, también debe establecerse en la legislación interna, cuando se hace referencia a investigación de oficio de conductas ilícitas o las normas que permiten que las víctimas o sus familiares, denuncien o intervengan activamente como parte procesal en

la investigación y juzgamiento con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. (Corte IDH, 2011a, párr. 188; 2014b, párr. 169)

Por lo tanto, como acota Newman-Pont, el derecho a la verdad implica al estado una obligación de medios y no de resultados, pues como en otros derechos reconocidos en la constitución, se trata de garantizar la efectividad de los Derechos Humanos, a través de la conducta más diligente por la cual el estado debe "poner en marcha todo lo que esté a su alcance para lograr que ninguno de sus ciudadanos sea objeto de violación de sus derechos fundamentales" (Newman-Pont, 2009, 20-22).

Si bien los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, que "contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad", *estas no cumplen con la obligación del Estado de fijar la verdad a través de los procesos judiciales correspondientes*. (Corte IDH, 2012e, párr. 298)[8]

En el caso Zambrano Vélez, ya referido, estableció que este deber del Estado de investigar y sancionar, **no se puede cumplir como una mera formalidad** que tienda a ser infructuosa o que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios; sin que esto se oponga al derecho de las víctimas o sus familiares a ser escuchadas y participar durante la investigación y el proceso judicial. (Corte IDH, 2007b, párr. 120)

En el caso Gelman Vs. Uruguay, estableció un criterio que es de especial relevancia para los órganos de administración de justicia, como agentes estatales para garantizar el derecho a la verdad:

> 192. La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación

[8] Por ejemplo, en el caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, la Corte IDH valoró la publicación del informe "Guatemala: Memoria del Silencio", como una contribución a la búsqueda y determinación de la verdad de un periodo histórico, pero precisa que la "verdad histórica" contenida en el informe no completa o sustituye la obligación del Estado de determinar judicialmente la verdad y las responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos suficientes. (Corte IDH, 2012c, párr. 259)

> judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. (Corte IDH, 2011a, párr. 192)

Por lo tanto, los órganos de la función judicial encargados de la investigación y juzgamiento son los responsables de garantizar el derecho al conocimiento de la verdad, que se traduce formalmente en la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible.

En cuanto al contenido del derecho a la verdad, es decir a la información que se deben determinar en las investigaciones y establecer judicialmente, la Corte IDH, ha referido que las víctimas deben conocer qué fue lo que sucedió (qué hechos provocaron la vulneración de su derecho) y quiénes fueron los responsables de esos hechos. (Corte IDH, 2005a, párr. 62)

En el caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, se estableció que el derecho a conocer la verdad "entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación". (Corte IDH, 2014a, párr. 234)

Los estándares internacionales no fijan un mínimo de información como contenido del derecho a la verdad, sino un máximo posible, en el sentido que sólo si se esclarecen todas las circunstancias de la violación del derecho, el Estado habrá cumplido con su con su deber general de investigar y sancionar, y se habrá proporcionado a la víctima y sus familiares un recurso efectivo. (Corte IDH, 2002, párr. 109)

Esta determinación formal de los hechos, permite que se reparen los daños y perjuicios que las víctimas y sus familiares han sufrido. El Estado tiene el deber de reparar de forma directa las violaciones de derechos de las cuales es responsable o de ordenar la reparación por parte de particulares y brindar los medios para que esta se haga efectiva. Las reclamaciones de reparación realizadas por las víctimas de violaciones de derechos, no deben enfrentar complejidades o cargas procesales que impliquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de este derecho. (Corte IDH, 2008, párr. 102)

En el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, también se ha establecido que la obligación del estado de garantizar el derecho a conocer la verdad, además de la investigación y

judicialización correspondientes, se satisface también con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. (Corte IDH, 2009a, 119).

Sobre la relación de estos criterios jurisprudenciales de la Corte IDH sobre el derecho a la verdad y su relación con el sistema procesal penal ecuatoriano, se pueden plantear las siguientes reflexiones.

La gran mayoría de bienes jurídicos protegidos por el Código Orgánico Integral Penal son los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que los estándares de la Corte IDH, son aplicables por los órganos de administración de justicia, ya sea de manera directa como fuente de la respuesta judicial a través del bloque de constitucionalidad o, al menos, como criterios interpretativos sobre el contenido de los derechos en conflicto[9].

Son titulares de este derecho todas las personas que hayan sufrido una violación a un derecho reconocido en la Constitución o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien la Corte IDH distingue a la víctima directa de sus familiares cercanos, realizando un proceso racional para sustentar que también son titulares del derecho, el Código Orgánico Integral Penal es más amplio en cuanto a la categoría de víctima, conteniendo en la misma también a los familiares cercanos (Art. 441 numerales 3 y 4).

Por lo tanto, en el Ecuador los familiares cercanos de las víctimas directas también reúnen esa categoría y son titulares del derecho a la verdad sin que se pueda alegar que no sufrieron directamente la violación del derecho como bien jurídico protegido por el tipo penal.

El derecho a la verdad, desde la Convención, tiene su fundamento material en el derecho al acceso a la justicia (Art. 8.1) y en la obligación de los estados de garantizar los

[9] En el Caso Gelman Vs. Uruguay, la misma Corte IDH, estableció que como parte de las obligaciones asumidas por los Estados al ser parte de la Convención Americana, todos sus órganos, sus jueces inclusive, deben velar por que los efectos de las disposiciones convencionales no sean afectadas o disminuidas por la aplicación de normas contrarias a las mismas. Es decir, que los órganos de administración de justicia están obligados a realizar de oficio el control de convencionalidad, en la aplicación de las normas internas, dentro del marco de sus competencias y bajo las reglas procesales aplicables a la causa. Para este control de constitucionalidad no solo debe tomarse en cuenta el texto mismo de la Convención, sino también la interpretación del mismo que ha hecho la Corte IDH. (Corte IDH, 2011a, párr. 192)

derechos (Art. 1.1). Además, de que en el ordenamiento local es un elemento del derecho a la reparación integral reconocido en el artículo 78 de la Constitución.

El derecho a la verdad también tiene una estrecha relación de *causa - efecto* con el derecho a la integridad personal (Art. 5.1 de la Convención), especialmente en delitos como la desaparición forzada, pues uno de los elementos del derecho a conocer la verdad es que se informe cuál fue el paradero de la víctima o dónde se encuentras sus restos, y privar de tal información a sus familiares constituye una forma de trato cruel e inhumano por parte del Estado. Por lo que se puede afirmar que si la administración de justicia no garantiza el derecho a la verdad y priva de la misma a las víctimas o sus familiares, se constituye una forma de trato cruel e inhumano por parte del Estado y una violación del derecho a la integridad personal (especialmente psicológica).

El derecho a la verdad, como parte del derecho al acceso a la justicia y la obligación de los Estados de garantizar los derechos, conlleva obligaciones positivas al Estado, de establecer los medios legales e institucionales para la determinación de la verdad de los hechos, a través de una debida investigación y la eventual sanción de los responsables.

Obligación positiva del Estado que se desprende de las normas internacionales y legislación interna cuando se refiere a la investigación de oficio, o se permite la participación activa de las víctimas como partes procesales, durante la investigación y el juzgamiento, con el fin de establecer la verdad de los hechos.

Por lo que el reconocimiento del derecho a la verdad como un derecho fundamental, constituye "un imperativo moral del Estado, (y) un deber jurídico capaz de restringir el ejercicio de sus poderes y a la vez obligarlo a actuar positivamente en favor de la obtención de la verdad" (Bernales, 2016, párr. 9).

Coincidiendo con los criterios expuestos, Fajardo expone que el derecho a la verdad es una modalidad del derecho a recibir información, y de la cual existen tres modelos institucionales de verdad: la verdad judicial que es declarada por un juez luego de un proceso; la verdad extrajudicial e institucional, establecida por comisiones de la verdad; y la verdad extrajudicial no institucional, que surge de la academia y de la prensa. Por lo que el derecho a la verdad estaría satisfecho a través de todos los medios y no de uno solo de ellos. (Fajardo, 2012, 22)

Por lo tanto, se puede afirmar que, desde el punto de vista de la verdad institucional que depende del Estado, no bastan las comisiones de la verdad, el reconocimiento de la verdad tiene que ser también a través de sus órganos jurisdiccionales.

Y en lo judicial no se cumple como una mera formalidad infructuosa, o que depende de la iniciativa procesal de las víctimas. Se constituye como una obligación de la Fiscalía y de los Jueces, sin perjuicio de la actividad o no de las víctimas en el proceso penal. Con el fin de garantizar el derecho al conocimiento de la verdad. Que formalmente se traduce como la determinación procesal de la mayor verdad histórica posible en la decisión judicial que da respuesta al conflicto jurídico provocado por la infracción penal.

En el Código Orgánico Integral Penal, se hace referencia a la *verdad*, en uno de sus considerandos se fija como uno de los fundamentos de ese cuerpo normativo, al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce los derechos de la víctima, entre ellos a mecanismos de reparación integral y entre ellos el conocimiento de la verdad. Norma constitucional que se replica en el numeral 2 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

En el número 4 del artículo 78 *ejusdem*, se establece expresamente como uno de los mecanismos de reparación, con carácter de medidas de satisfacción o simbólicas, a la declaración judicial y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, así como a la difusión de la verdad histórica.

Sobre el deber del estado de investigar, como uno de los componentes del derecho a la verdad, el Código Orgánico Integral Penal (Art. 442) dispone que en los delitos de ejercicio público de la acción la Fiscalía es la responsable de la misma en las fases pre procesal (o investigación previa) y procesal (instrucción fiscal). Su intervención es obligatoria hasta la finalización del proceso. Además, se ordena expresamente que los agentes fiscales deben instruir a la víctima sobre sus derechos, en especial, su facultad de intervenir en la causa. En las diligencias investigativas requiere de autorización judicial únicamente cuando se pueda limitar los derechos de alguna persona.

La actuación de la Fiscalía durante la investigación y el proceso debe ser apegada a la correcta aplicación de la ley, respetuosa de los derechos de las personas y objetiva, en el sentido que debe investigar no solo los hechos o circunstancias de cargo, sino también aquellas de descargo o que eximan, atenúen o extingan la responsabilidad de la persona

procesada. (Art. 5.21 COIP) Por lo tanto, la ley exige a la Fiscalía que su actividad se dirija a la determinación de la verdad histórica y no a una posición meramente acusatoria.

Desde el inicio de la investigación, y durante todo el proceso penal, se reconocen a la víctima varios derechos enunciados en el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal. En relación al derecho a la verdad como elemento de la reparación integral, el numeral 6 de la referida norma establece la asistencia de un defensor público o privado en la investigación, el proceso y *la reparación integral*. El numeral 10, establece el derecho de las víctimas a ser informadas por la Fiscalía de la investigación y la instrucción. Y, en el numeral 11, el derecho a ser informadas del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en el mismo.

En consecuencia, la verdad es un elemento fundamental en el derecho a la reparación de la víctima y su familia, incluso de la sociedad. "toda vez que el derecho a la reparación comprende una reparación integral, moral, indemnizatoria y social. Esto implica que a partir de la verdad puede venir el duelo, la conmemoración de la vida de las víctimas, en las diversas formas que la cultura, dignidad y el sentir de la comunidad lo requiera" (Bernales, 2016, párr. 70).

Formalmente el derecho del conocimiento a la verdad de los hechos exige al Estado, garantía en dos momentos: durante la investigación a cargo de la Fiscalía, de manera que se descubran de la manera más rigurosa y objetiva posible la mayor cantidad posible de las circunstancias a través de las cuales se cometió la infracción; y, en el proceso penal que, después de la valoración de la prueba recabada por las partes procesales, concluye con la sentencia donde el Estado a través de los órganos de administración de justicia reconoce y fija la mayor verdad histórica posible.

Para los fines del presente trabajo, interesa el segundo momento, la fijación de los hechos en la sentencia.

Por lo tanto, los juzgadores tienen la obligación de garantizar el derecho a la verdad de los hechos a través de sus sentencias, que constituyen no solo una medida de reparación, sino la herramienta misma a través de la cual se explicita la garantía de este derecho.

No reconocer este derecho, implica una violación a los derechos de las víctimas, al acceso a la justicia (en su dimensión de una decisión efectiva) y constituye un trato cruel

inhumano y degradante, que no puede ser tolerado en un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que incluso se encuentra proscrito.

Una sentencia condenatoria constituye el medio en el que el estado reconoce tal derecho. Pero a pesar del cumplimiento de las garantías del debido proceso, y de la idoneidad de los jueces, el procedimiento a través del cual se arriba a la decisión es formado e instruido por seres humanos: peritos, fiscales, testigos, jueces, que no están exentos de errores, que de ser trascendentales pueden llevar a una sentencia injusta viciada de un error judicial. Pues como ya se explicó en párrafos anteriores la verdad procesal no siempre coincide con la verdad histórica, y la administración de justicia no es garantía de certeza ni de verdad.

Una sentencia condenatoria, que por lo general tiene efectos como la privación de libertad, la pérdida de derechos políticos, laborales y económicos (bajas disciplinarias, dificultad de realizar una actividad económica o el ejercicio de una profesión liberal), si se ha fundamentado en un error judicial, es injusta y arbitraria, no puede ser tolerada en un Estado constitucional de derechos y justicia. De ahí que el sistema procesal penal, permita a través del recurso de revisión, demostrar los errores de decisión con la finalidad de enmendarlos. Institución procesal que se revisa en el siguiente apartado, con la finalidad de determinar su naturaleza y las relaciones con el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad de los hechos.

3. El recurso de revisión en el Ecuador

Tomando en cuenta que el problema que el problema de investigación es sobre los derechos de la víctima en una institución procesal penal, es necesario establecer en primer lugar la posición sobre la víctima del delito, para entender por qué los criterios de fuentes constitucionales y convencionales sobre sus derechos son aplicables en el proceso penal y en el recurso de revisión.

3.1. Consideraciones previas sobre la víctima y el bien jurídico protegido.

Para el derecho penal, la víctima es la persona natural o jurídica, o colectivo, sobre quien recae las consecuencias nocivas de la infracción (Márquez, 2011, p. 31), es decir, en quien se verifica la lesión del bien jurídico protegido.

El derecho penal ha sustentado su acción y su consecuencia, que es la sanción, en el concepto de bien jurídico protegido, que tiene el carácter de un interés general de la sociedad que amerita protección, que relega a la víctima a un segundo plano, centrando la acción del estado en el autor de la infracción. Pues, sustituir la idea de la lesión a un derecho subjetivo con la de la lesión de un bien jurídico, permite la desindividualización del injusto penal (Mañalich, 2004, p. 253).

Hassemer, claramente describe la objetivación de la víctima con el concepto del bien jurídico protegido, cuando señala que "el pensamiento sobre el bien jurídico no se ocupa de la protección de la víctima sino de la protección de la libertad frente al control jurídico-penal ilegítimo. En esta concepción la víctima es solo una condición que posibilita la delimitación sistemática del 'bien' o 'interés' digno de protección" (Hassemer, 1990, p. 246). Así, la amenaza de pena y la pena solo se legitiman en función de la protección de bienes jurídicos y en la medida en que la pena sea un medio idóneo, necesario y proporcional" (Hassemer, 1990, p. 245).

El mismo autor explica que esta objetivación de la víctima legitima el ejercicio del poder punitivo del estado. Los conceptos de daño y de lesión sobre los cuales se materializa el concepto del delito, exigen al legislador presentar una víctima del daño o lesión, que le permita justificar la imposición de una pena (Hassemer, 1990, p. 245). Por lo tanto "el legislador sólo puede amenazar con una pena en la medida en que sea indispensable para la protección de bienes jurídicos reconocidos por la comunidad (…) Sobre esta base, solo es posible concebir un Derechos penal que siguiendo el principio de 'en la duda a favor de la libertad' se limite estrictamente a la protección de bienes jurídicos y se oriente hacia el autor" (Hassemer, 1990, p. 242). Por lo que, "la protección de bienes jurídicos por medio del Derecho penal solo será legítima en manera estrictamente subsidiaria, en los casos y en la medida en que no existan otras posibilidades de protección" (Hassemer, 1990, p. 247).

El concepto de bien jurídico dota de anonimidad para la víctima y la objetiviza para que el derecho penal pueda dedicarse a su protección, es decir, no se protegía al daño real provocado a una persona sino que se castigaba la desobediencia, como una forma de control de comportamientos que podían poner en peligro la paz jurídica de la organización social, con lo que el conflicto se traducía a la persecución estatal - imputado (Maier, 1991, p. 32). Por lo tanto, la lesión al bien jurídico protegido afecta a un interés social relevante que trasciende de la relación entre el autor y la víctima (Carnevali, 2010, p. 38).

Sobre la relegación de la posición de la víctima en la noción del bien jurídico protegido, Mañalich señala:

> La víctima es objetivada en el concepto de bien jurídico, esta objetivación de la víctima es expresada en la contraposición de los conceptos de víctima actual y víctima potencial. La prescindencia de la víctima actual, esto es, del individuo concretamente afectado por el hecho punible, se justifica por la orientación del sistema penal hacia la víctima potencial, que se corresponde con la espiritualización del objeto de protección subyacente a la norma punitiva como bien jurídico. (Mañalich, 2004, p. 254)

La posición de la víctima durante la controversia penal no siempre estuvo relegada. Al inicio, "cuando reinaban la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal" (Maier, 1991, p. 31), la víctima tenía una posición fundamental y de su iniciativa dependía el desarrollo de la controversia. "En el proceso histórico de la humanidad la actuación de las víctimas (…) para hacer valer sus derechos ha pasado por tres etapas: la víctima ha pasado por tener un gran protagonismo, ha sido luego neutralizada y en esta etapa moderna ha logrado su resurgimiento o redescubrimiento" (Márquez, 2011, p. 34).

Como relata Márquez (2011, p. 34-36) sobre la historia de la víctima y el proceso penal: en sus inicios, la reacción ante un delito implicaba un conflicto entre la víctima y el delincuente, pero esta venganza privada llegaba a niveles superiores de crueldad y, por tanto, desproporción frente al daño sufrido, comprometiendo incluso a otras personas cercadas al ofensor como parientes o miembros del clan. En este periodo se tomaba la justicia por propia mano, convirtiéndose en algunos casos en guerras y la eliminación de grupos sociales.

Para poner fin a la reacción arbitraria y desproporcionada de la venganza privada como reacción al delito, se instauro la ley del Talión, que colocaba límites al ofendido al tratar de cobrar el hecho punible cometido en su contra, con lo que el legislador primitivo buscó proteger en primer lugar a quien infringió la norma social, y no precisamente a la víctima, de manera que el castigo no sea mayor que la ofensa, de manera que se reciba una condena idéntica al daño producido.

Sin embargo, si bien se puede considerar que la ley del Talión fue un primer límite a la venganza, aun cuando se sustentaba en un principio de reciprocidad expreso en el "ojo por ojo", esta resultaba cruel. Posteriormente, en la Ley de las XII Tablas, si bien se mantuvo la ley del talión, esta se aplicaba si la víctima no determinaba otra forma de compensación con el ofensor, fijándose a la compensación como una forma aceptable de resarcir a la víctima.

Con el desarrollo de la influencia de los poderes centralizados en las ciudades estado, en las que como parte de su organización se imponía normas para regular prohibiciones y sanciones, estos de convirtieron en el decisor sobre el conflicto de las partes, quienes empiezan a apropiarse de parte de la compensación económica, que en la mayoría de los casos se destinaba para la comunidad o con el rey, lo que dio nacimiento a la pena de multa.

El conflicto penal pasó de ser un conflicto entre las partes, para convertirse en un problema entre el Estado y el infractor, pues la ofensa ahora se da en contra de la ley del poder central, que se va apropiando de la sanción, lo que coincide con el nacimiento del sistema inquisitivo, desapareciendo el protagonismo de la víctima de la controversia. En este punto, el ejercicio de la persecución penal fue asumida por el Estado, a través de los jueces que como representantes de este debían resguardar los valores de la sociedad en contra del trasgresor de esos valores.

En la Edad Media, el delincuente era sancionado con castigos físicos e incluso torturado, económicamente era despojado de sus pertenencias, que en lugar de resarcir a las víctimas pasaba a manos de los señores feudales y del poder eclesiástico. Por lo que, los intereses de la víctima fueron subordinados a la política penal, para usufructo de los dirigentes. El estado expropia a la víctima de su conflicto, y su interés es reemplazado por el concepto abstracto del bien jurídico protegido. Situación que provoca que la preocupación del derecho procesal penal y del derecho penal se centre en el ofensor, quedando la reparación relegada al ámbito civil de carácter patrimonial, para pasar a ser de víctima a acreedor.

Como señala Maier,

> "La víctima fue desalojada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos" (Maier, 1991, p. 31).

En la concepción clásica y más difundida del derecho penal, este no incluyó a la víctima ni a la restitución o reparación de su daño como uno de sus fines. Y, en cuanto al derecho procesal penal, el ofendido tenía únicamente el papel de informar para el conocimiento de la verdad, ante un Estado como único titular del uso legítimo de la fuerza como garante de la paz social, por lo que se habla de una expropiación de los derechos de la víctima (Maier, 1991, p. 32). Es lógico, por tanto, que la neutralización de la víctima como un agente en la persecución deviene de la pretensión de evitar la venganza privada que subyace a la monopolización estatal de la violencia (Mañalich, 2004, p. 252).

Cabe señalar que, la distinción entre víctima actual y víctima potencial, que surge del concepto del bien jurídico protegido, precisamente es la que ha permitido legitimar la intervención del poder de persecución del estado, pues objetiviza a la víctima y desplaza sus intereses y su afectación hacia los interese de a comunidad. Aún cuando se considere que "el Derecho Penal moderno ha estado 'desde siempre' orientado hacia la víctima: evitando que las víctimas potenciales se conviertan en víctimas actuales. Dichos en otros términos, si bien no se dirige a reparar una situación de victimización sí lo hace para impedir ésta" (Carnevali, 2010, p. 37), se excluye a la víctima real de los fines del derecho penal.

Continuando con el relato histórico que realiza Márquez (2011, p. 34-36), a partir de los años cincuenta del siglo XX, la víctima vuelve a tener influencia en el discurso del derecho penal con el desarrollo de la victimología, que presenta una nueva percepción de la víctima e introduce conceptos como la reparación integral como uno de los fines del derecho penal y del derecho procesal penal.

Con lo que el reconocimiento del papel relevante de la víctima en el derecho penal y en el derecho procesal penal, se ha vuelto a poner sobre la mesa con el reconocimiento de su derecho a la reparación, pasando de ser la mera expresión material de la vulneración a un bien social (abstracto) jurídicamente protegido y como tal solo un requisito para el ejercicio del poder punitivo del estado. Según Mañalich, se habla de recuperación de la víctima para hacer referencia precisamente a la orientación del discurso penal hacia la víctima. (Mañalich, 2004, p. 254)

Reconocer que en el proceso penal la controversia no consiste en una relación jurídica exclusiva entre el procesado y el Estado, el delito ha afectado a un derecho subjetivo aun cuando este, en abstracto, se considere un interés social digno de protección, por lo que

para la resolución del conflicto la víctima también debe ser tenida en cuenta (Márquez, 2011, p. 28). El delito, por lo tanto no debe tenerse en cuenta únicamente como un acto de repercusión social, sino que este provoca una lesión al titular de ese bien jurídico protegido.

Por lo que más allá de la pena como fin del derecho penal se ha introducido el concepto de la reparación del daño o lesión producida al derecho subjetivo de la víctima, que en el Ecuador se ha previsto expresamente en el ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Integral Penal.

En esto punto, cabe hacer una precisión, la reparación no es pena, pues tienen finalidades distintas: la pena implica la realización de un daño en el infractor con la limitación de su derecho a la libertad o a su propiedad, no la restitución de la situación de la víctima al estado anterior a la lesión de su derecho subjetivo o en su caso una compensación. La pena no pretende "eliminar un estado de cosas que se opone al derecho, (…) esto último es constitutivo de la compensación (reparación) como consecuencia jurídica". (Mañalich, 2004, p. 256)

De todo lo expuesto, la postura que permite el desarrollo de esta investigación es aquella en la que, en materia penal, ante la comisión de un delito, siempre existe un bien jurídico vulnerado que implica una lesión o daño actual de la víctima. Cuando esta es un ser humano[10] el delito se traduce también como una vulneración a un derecho fundamental, por ejemplo: la vida; la libertad; la integridad física, sexual o psicológica; etc. Por lo tanto, el delito también implica la vulneración de un derecho, que para su reivindicación y respeto a través del proceso penal no solamente se deben aplicar la ley interna y la Constitución, también son aplicables los criterios que sobre los mismos derechos ha fijado la Corte IDH.

3.2. El recurso de revisión frente a la víctima.

La verdad procesal no siempre puede coincidir con la verdad histórica. De ahí que el estándar internacional sobre el derecho a la verdad no exige el reconocimiento irrestricto de la verdad histórica en los procesos judiciales, sino que establece un mandato de optimización, de manera que, dentro de los parámetros del debido proceso, la administración

[10] El estado también puede ser víctima de delitos, cuando el bien jurídico protegido es uno de las condiciones de su funcionamiento, por ejemplo, la administración pública, el régimen tributario, el régimen aduanero, el régimen financiero, etc. N.d.A.

de justicia y sus órganos auxiliares como la Fiscalía deben propender alcanzar la máxima verdad histórica posible en la fijación de la verdad procesal.

Ante esta proposición, salta una conclusión evidente, no todas las sentencias condenatorias o absolutorias recogen la verdad histórica. Muchas veces la verdad procesal es disonante con lo que en realidad pasó, ya sea en perjuicio del procesado cuando es injustamente condenado o la sanción que se le impuso corresponde a una conducta distinta a la que realizó; o, en perjuicio de las víctimas, cuando el hecho que afectó su derecho o los agresores quedan en la impunidad.

Una sentencia absolutoria es injusta cuando existiendo una infracción esta no es juzgada y sancionada correctamente, ya sea porque factores ajenos a la actividad humana provocaron que los medios de prueba resultan insuficientes o se desvanecieran en el tiempo, o por ineficacia en la actuación de los órganos de investigación, persecución o administración de justicia, provocando que se arribe a una conclusión equivocada sobre la demostración de la existencia material del delito y la responsabilidad del agresor. Resulta también injusta y por las mismas razones, una sentencia condenatoria cuando se sanciona por una infracción más leve a la que en realidad afectó a la víctima.

Estos escenarios de sentencias injustas son jurídicamente tolerados por el ordenamiento jurídico y el sistema acusatorio, pues es la Fiscalía el órgano auxiliar del sistema de administración de justicia que dirige la investigación y tiene el deber de demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. La o el procesado no necesita demostrar su inocencia. Si en el proceso la Fiscalía no logra demostrar estos elementos, la inocencia que se concluye en el proceso es legítima, aun cuando en la realidad se haya cometido la infracción.

Además, las personas sometidas al poder punitivo del estado, están acogidas a tres principios que legitiman una sentencia injusta ya sea absolutoria o leve: el principio de presunción de inocencia[11], por el cual una persona debe ser considerada y tratada como inocente mientras no tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra, del que se derivan, entre otros efectos procesales, los siguientes; el principio del convencimiento más

[11] Constitución de la República del Ecuador (2008). Art. 76 número 2: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

allá de toda duda razonable, según el cual se puede declarar la culpabilidad de una persona únicamente si se han descartado de manera racional y expresa todas las hipótesis fácticas alternativas de descargo[12]; y, el principio de favorabilidad, que impone al juez que ante la duda respecto de la aplicación de una norma se escogerá la que más beneficie a la persona procesada, incluso si esta es promulgada posteriormente[13].

En definitiva, si después de agotado el proceso penal se arriba a una sentencia injusta, absolutoria o más leve que la que corresponde a la realidad, esta está constitucionalmente aceptada (legitimada) por los principios mencionados. Esto sin perjuicio de las acciones legales y disciplinarias que se prevén en contra de los funcionarios que por su ineficacia provocaron la misma.

En cambio, una sentencia condenatoria resulta injusta respecto de la persona procesada cuando: es inocente y es condenada por una infracción inexistente o que sucedió pero no tuvo participación en ella; o, cuando, siendo culpable se le sanciona por un delito o por una participación más graves de las que en realidad incurrió.

Para un estado de Derecho es repugnante que un inocente pueda ser condenado y sufrir prisión por un error judicial (Binder,1999, p. 305). Este escenario es intolerable para el ordenamiento jurídico, pues no existe norma o principio que permita legitimar esa actuación. Ni siquiera la institución de la cosa juzgada.

Por esta razón, en materia penal existe el recurso extraordinario de revisión, como un medio extraordinario de impugnación que permite enmendar una sentencia injusta, aun cuando esta tenga efecto de cosa juzgada.

Lino Enrique Palacio, de manera concordante con lo que se ha expresado, sobre el recurso de revisión, expresa:

> El recurso de revisión puede definirse como el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a

---

[12] Código Orgánico Integral Penal (2014). Art. 5 número 3: “Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

[13] Constitución de la República del Ecuador (2008). Art. 76 número 5: “En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.

> demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo. Funciona, pues, por una parte, para invalidar, frente a la concurrencia de motivos de excepción, la sentencia que condenó a un inocente, o para obtener la morigeración de la pena aplicada al culpable. (Palacio, 1998, p. 199)

Este medio de impugnación existe únicamente a favor de persona condenada por una sentencia injusta, pues, como se explicó en párrafos antecedentes, la sentencias injustas que perjudican a la víctima o a la pretensión acusatoria de Fiscalía están legitimadas constitucionalmente por los principios de presunción de inocencia, convencimiento más allá de toda duda razonable y de duda a favor del reo.

Además, las sentencias injustas absolutorias o leves, procesalmente no resultan susceptibles de reforma o revocación, ante la "vigencia del principio *non bis in ídem* y la prohibición de la *reformatio in peius*" (Palacio, 1998, p. 203). El estado no puede ejercer nuevamente su poder punitivo ni perseguir penalmente a las mismas personas por ese mismo hecho (Binder,1999, 303).

En este mismo sentido, Binder señala que:

> El ejercicio del poder penal del Estado es un poder de tan alta intensidad, que sólo comprende una verdadera limitación, garantizadora de los derechos de las personas, si ese poder sólo se puede ejercer una vez. Dicho de un modo figurado, el Estado tiene una escopeta con un solo cartucho y si queremos que los ciudadanos vivan en una situación de seguridad debemos afrontar colectivamente los costos de aquellos casos en los que el disparo se inutiliza por las malas artes del imputado. En términos globales, es más peligroso admitir el poder del Estado para revisar las absoluciones. Por lo tanto, la absolución adquiere una firmeza absolutamente intangible. (BINDER,1999; 305)

De ahí que no cabe recurso de revisión de este tipo de sentencias.

Al recurso de revisión subyace principalmente la reivindicación de la verdad histórica sobre la verdad procesal contenida en la sentencia condenatoria, pues procede únicamente cuando se demuestra que la realidad fue distinta, objetivamente, al relato fáctico que sustentó la condena. "(L)a revisión contiene aptitud para remover una decisión penal pasada en autoridad de cosa juzgada, y es sólo justificable ante situaciones que entrañan una iniquidad manifiesta, configura un remedio procesal de carácter excepcionalísimo" (Palacio, 1998, p. 204). Por ser excepcional, no procede en todos los casos sino únicamente por las causales previstas en la ley.

Para Mardones, el recurso de revisión está previsto para invalidar sentencias firmes que han causado ejecutoria y que se han dictado de manera fraudulenta o injusta, por causas taxativamente señaladas en la ley (2011, p. 497). La revisión tiene su fundamento en el principio *favor rei* con la finalidad de hacer prevalecer la justicia material sobre la formal, es decir que esta prime por sobre la seguridad jurídica que se expresa con la firmeza de las resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada (Vernengo, 2015, p. 28)

En esta misma línea, Roxin explica que la idea que subyace al recurso de revisión es la renuncia a la cosa juzgada, ante hechos conocidos posteriormente a la sentencia que demuestran que la misma resulta insoportable para la idea de justicia, sin embargo, esto debe ser contundente, pues ante la sentencia firme rige el principio *in dubio contra reum*, o que ante la duda a favor de la cosa juzgada (2000, p. 492).

Por lo tanto, el recurso de revisión constituye una garantía de justicia, acorte con el principio ético previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que puede ser aplicado únicamente en los casos excepcionales tasados en la ley, limitación en las circunstancias en la que procede que se configuran como factores para limitar la arbitrariedad de los jueces y guardar equilibrio con el principio de seguridad jurídica (Vernengo, 2015, p. 68).

El recurso de revisión no es propiamente un recurso, pese a la denominación dada por el legislador, pues ni el fundamento ni los razonamientos de las decisiones que reprocha pueden ser modificadas ni alteradas, sino que responde más a la naturaleza de una acción pues se pretende desvirtuar una circunstancia de hecho ya dada como cierta con la demostración de una situación fáctica distinta. Para Vernengo nos encontramos ante una "acción autónoma para la impugnación de las resoluciones firmes, que no pueden ser ya revocadas mediante ningún otro procedimiento previsto en la ley" (2015, p. 47-48), "pues

en ningún caso se pretenden impugnar decisiones o resoluciones provenientes de los órganos jurisdiccionales con el intento de que vuelva a analizarse el fondo del asunto" (Vernengo, 2015, p. 65); "la revisión no consiste, en ningún caso, en la emisión de un juicio de valor alternativo a las pruebas presentadas en el proceso (…), sino en una suerte de verificación de la inocencia o culpabilidad a la luz de nuevas pruebas (…) que evidencien un error en la sentencia de condena". (Vernengo, 2015, p. 66)

Por regla general, las sentencias ejecutoriadas se consideran legales y correctas, pues son la conclusión del proceso penal que tiene reglas claras y previas, se ha sometido a control del trámite por los diferentes jueces que conocen a causa, y los sujetos procesales, de sentirse inconformes, han agotado los medios de impugnación que permiten la reforma o revocación de aquellos puntos de inconformidad en los hechos o en el derecho que han generado inquietud en las decisiones impugnadas, dándose un respuesta judicial motivada sobre los mismos.

Además, los jueces que han tomado tal decisión ejercen jurisdicción pues han sido seleccionados después de haber aprobado procesos de méritos y oposición, como mecanismos que, formalmente, garantizan que quienes ocupen los cargos de administradores de justicia, cumplen con aptitudes intelectuales y requisitos éticos y académicos, mínimos para poder emitir decisiones razonadas en cuanto a los hechos y el derecho.

Sin embargo, aún con la existencia de estos mecanismos, que pretenden minimizar los riesgos de decisiones ilegales, ilegítimas o fácticamente erradas; existe la posibilidad de que se produzcan errores judiciales y las consecuentes sentencias injustas.

La disonancia de la verdad procesal con la verdad histórica, que da sustento al recurso de revisión, es provocada por un error judicial que debe ser demostrado por quien pretende este medio de impugnación, ejercicio que requiere de información nueva y relevante que desvirtúe los hechos considerados probados en la sentencia impugnada.

En este sentido el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, exigen prueba nueva para demostrar las causales por las que procede el recurso. Por lo tanto, la revisión no permite la valoración de la prueba que sustentó la condena, en palabras de Binder, "nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva —y, además, relevante—, no puede existir una revisión" (Binder, 1999; 306).

Si bien en materia penal el principio de cosa juzgada excepcionalmente puede ser superado, tiene los mismos efectos que en todas las materias, la decisión tomada es definitiva y no puede ser modificada (COGEP, 2015, Artículo 99). Este efecto que recae en la sentencia condenatoria ejecutoriada, que es la susceptible del recurso de revisión, es el que impide valorar nuevamente las pruebas actuadas en el juicio que arribó a la condena.

Si se permite la revaloración de la prueba, en contra de los efectos del principio de cosa juzgada, "las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisible en un Estado de Derecho" (Binder, 1999; 306)

Es la misma inmutabilidad de la cosa juzgada la que le da el carácter excepcional al recurso de revisión, pues su procedencia implica su quebrantamiento a favor de una decisión más apegada a la verdad histórica. "Su idea rectora reside en la renuncia a la cosa juzgada, cuando hechos conocidos posteriormente muestren que la sentencia es manifiestamente incorrecta de manera insoportable para la idea de justicia". (Roxin, 2000; 492)

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 658, y el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 360, prevén las causas por las que cabe el recurso de revisión, que son los escenarios ante los cuales cabe hacer excepción al principio de cosa juzgada.

El régimen legal actual, vigente desde agosto de 2014, establece:

> Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:
>
> 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
>
> 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
>
> 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
>
> La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

[…] (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Artículo 658)

El régimen anterior, el del Código de Procedimiento Penal, prevé:

Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;

2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada;

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;

5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,

6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. (Código de Procedimiento Penal, 2000, Artículo 360)

De la lectura de las normas se desprende que el actual régimen procesal penal eliminó tres causas de revisión, las previstas en los números 4, 5 y 6. En ninguno de los regímenes procesales se distingue si el error judicial nace de un razonamiento errado en la corroboración de la hipótesis, o si al dictar la sentencia las pruebas actuadas respaldan la condena, pero la disonancia con la verdad histórica nace de la misma prueba. (López, 2018, p. 273)

Al no hacerse esta distinción, tampoco se distingue si el error judicial es deliberado o si la prueba fue intencionalmente alterada, lo que implica conductas dolosas. Por lo que, el régimen procesal penal ecuatoriano no exige ningún requisito de prejudicialidad, por lo

que no es necesario para lo procedencia del recurso de revisión que exista una sentencia previa que justifique alguna de las causales.

La causa prevista en los numerales 1, sobre la comprobación de la existencia de la persona que se creía muerta, es evidente la contradicción entre la verdad procesal y la verdad histórica respecto del elemento fundamental de los delitos contra la vida. Con la demostración de la circunstancia prevista en la ley, se demuestra automáticamente el error judicial.

Respecto de la causal segunda, requiere que se trate de delitos en los que participaron varias personas, y que por circunstancias del proceso, como distintas fechas de formulación de cargos o la calidad de prófugo de uno de los acusados posteriormente capturado y juzgado; lo que ocasionó que la etapa de juicio se llevó a cabo en distintos momentos para distintos procesados, pese a tratarse de los mismos hechos. Además, las dos sentencias deben estar en firme, luego de haberse agotado los recursos o no haberse interpuesto, pues la resolución de los mismos puede variar esos hechos, y por tanto eliminar la contradicción.

Además, por cualquiera de las fuentes del error judicial, una de las sentencias contradice a la otra, en el sentido que se consideraron probados hechos distintos que no pudieron ocurrir de manera simultánea bajo las mismas circunstancias de personas, espacio y tiempo. En otras palabras, los hechos fijados por una sentencia excluyen el acontecimiento de aquellos fijados en la segunda.

Se excluye de esta causal las sentencias sobre la misma persona en distintas instancias, pues que el Tribunal superior por motivo de un recurso fije una circunstancia distinta respecto del tribunal inferior sobre los mismos hechos, implica un ejercicio de corrección, inherente a los medios de impugnación. La sentencia del órgano superior reforma a la del inferior, no la contradice.

Asimismo, la comprobación de esta causal no solamente exige la presentación de sentencias contradictorias. El elemento argumentativo que necesita esta causal es en la corroboración de cuál de las dos sentencias es la que corresponde a la realidad histórica.

Ninguna de las causales analizadas distingue si la fuente del error judicial es el juzgador o la prueba, por lo que caben en cualquiera de los dos eventos. Además, prevén circunstancias específicas que o bien excluyen a todos los tipos penales excepto aquellos contra la vida (en el caso de la primera causa); o, (como en la segunda) únicamente cabe en

un delito con dos particularidades, la participación de varias personas, y que sean juzgadas en diferente momento, lo que excluye a las infracciones cometidas por una persona, o aquellas cometidas por varias personas que fueron juzgadas al mismo tiempo

La causal tercera, que es la última que comparten los regímenes citados, y la última actualmente vigente, es la única que establece que la fuente del error judicial es el acervo probatorio, por lo que no exige error en el razonamiento del juez. Además, no exige un tipo penal específico, ni circunstancias procesales especiales para su configuración, y por tanto, puede ser invocada en todos los casos que se pretenda el recurso de revisión.

El Código Orgánico Integral Penal, al eliminar las causales 4, 5 y 6 que sí preveía el Código de Procedimiento Penal, redujo los escenarios posibles para excepción a la cosa juzgada y, con esto, el ámbito de aplicación del recurso de revisión sobre errores judiciales que sí suceden y tornan a una sentencia condenatoria en injusta. Por lo que, ha limitado el acceso a la justicia, para decidir sobre circunstancias que sí tornan a una decisión condenatoria en arbitraria.

En este sentido, la causal cuarta y sexta, no establecían como fuente del error judicial a la prueba, sino al mismo razonamiento judicial.

La causal cuarta atacaba al razonamiento judicial respecto de la responsabilidad de la persona condenada, podía plantearse en los casos en los que la prueba era legal y legítima, y correctamente analizada debía considerarse de descargo, sin embargo, por un error de juicio del juez sobre la misma, consideró probados hechos que no se desprendían del acervo probatorio. La información nueva en estos casos iba dirigida no solo a demostrar nuevos hechos, sino a poner en conocimiento de la administración de justicia criterios técnicos o científicos que le permitan calificar adecuadamente los hechos.

Por otro lado, la causal sexta se dirigía a atacar el razonamiento judicial respeto de la existencia material de la infracción por los errores de los jueces en el proceso de calificación de la prueba y la posterior corroboración de hechos. Comprobar conforme a derecho, significa respaldar la hipótesis fáctica que se propone con prueba practicada conforme a la ley y los derechos reconocidos en la Constitución. Lo que implica la posibilidad de actuar prueba, de contradecir la de la contraparte, y que el conjunto de estas sea valorado conforme las reglas que la ley prevé para ello.

La causal sexta no requería de nueva prueba, aunque no la impedía, pues por lo general del mismo razonamiento judicial constan los elementos para establecer su configuración. Por ejemplo, no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito cuando el juez calificó una prueba como ilegal (por no contar con autorización judicial para la misma o que fue realizada por un perito no acreditado) o arbitraria (obtenida a través de torturas, engaños o amenazas), pero la utiliza para sustentar los hechos que permiten la condena.

Por otro lado, la causal quinta refería al principio de favorabilidad que establece la aplicación de una norma posterior con efecto benigno sobre la situación jurídica de la persona procesada o sobre el principio de retroactividad de la ley más benigna.

La promulgación de una norma posterior que elimine del catálogo de delitos a aquel por el que fue condenada una persona, o que lo sancione con menos pena, constituye efectivamente una excepción al principio de cosa juzgada, que el actual régimen legal no contempla. “Si alguien había sido condenado y ya estaba cumpliendo pena por un delito que una legislación posterior a la condena derogaba, los efectos de esa legislación más benigna avanzaban sobre el efecto de la cosa ya juzgada”. (Binder, 1999, p. 303-307)

Si bien durante la sustanciación del proceso penal cualquier juez que conozca la causa puede aplicar de oficio el principio de favorabilidad por aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador (2008, Artículo 76 número 5), es distinto cuando el proceso penal concluye en condena, y posteriormente a su ejecutoria se promulga una ley más benigna. Ante esta situación hay dos escenarios posibles: el procesado con condena está cumpliendo la misma en el centro de rehabilitación social correspondiente o bajo un régimen de suspensión condicional, o, se encuentra prófugo.

En el primer caso, el juez de garantías jurisdiccionales es el competente para conocer la situación jurídica de quien cumple una pena, ya sea privado de libertad o bajo un régimen condicional, y aplicar la ley posterior benigna, pues asume su competencia una vez que se ejecuta la pena privativa de libertad o la condición que la suspende.

Sin embargo, cuando el procesado con condena se encuentra prófugo, no se puede ejecutar la pena privativa de libertad y su ausencia impide también cualquier aplicación de suspensión condicional. Por lo que no se cumple con el requisito para que el juez de garantías jurisdiccionales asuma la competencia para conocer su situación jurídica.

Aun cuando huir de los efectos de la administración de justicia es un acto reprochable, en un estado de derechos y justicia, no se puede dejar sin tutela los derechos de ninguna persona, ni siquiera de los prófugos con condena ejecutoriada. Ante este escenario, si se promulgaba posteriormente una ley benigna a su favor la causal quinta le permitía solicitar su aplicación mediante el recurso de revisión.

Con la supresión de esta causal, se deja sin un amparo legal expresado a las personas que se encuentran en esta situación. Debiendo acudir a otras acciones legales para lograr efectos similares, que si bien no tienen ese mandato expreso de protección, por su naturaleza puede ser invocado para la tutela del principio de la aplicación de la ley posterior benigna, que es el hábeas corpus, de carácter preventivo, pues una condena por un hecho que no se considera delito se vuelve arbitraria, y mientras esta subsista el derecho a la libertad personal se encuentra amenazado, pues por encontrarse prófugo no está privado de la libertad.

En definitiva. el recurso de revisión está previsto en el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal, que se presenta cuando una persona ha sido declarada culpable de un delito con sustento en un error de hecho, en una disonancia entre la verdad procesal y la histórica; es decir, cuando los jueces fundamentaron su decisión de condena en hechos que no corresponden a la realidad histórica. La Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, es la competente para conocer y resolver este recurso.

Según el artículo 659 el recurso de revisión es procedente cuando se demuestra que la sentencia de condena se fundamentó en hechos falsos, que se puede producir por tres escenarios: a) el delito no existió, no hubo conducta penalmente relevante, ni víctima; b) el delito sí existió, pero la persona condenada no fue quien lo cometió; o, c) el recurrente sí incurrió en una conducta penalmente relevante pero no por la que fue condenado (pudiendo ser más o menos grave).

En el primero de estos escenarios, al no haber existido un delito, ni una víctima, es evidente que la única solución posible es la restitución del estado de inocencia de la persona que fue indebidamente condenada y ordenar la investigación de un posible delito de fraude procesal.

En los dos últimos escenarios, hubo un delito, una vulneración a un bien jurídico protegido que al tratarse de personas naturales (titulares de derechos humanos) es un derecho

fundamental reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Sin embargo, por un error imputable a la actividad de los órganos de la función judicial del Estado (fiscalía, sistema integrado de investigación y administración de justicia), ese delito no fue correctamente procesado y juzgado.

Por lo tanto, de presentarse estos escenarios, la Corte Nacional de Justicia tiene bajo su decisión dos situaciones jurídicas a resolver: a) la de la persona que fue injustamente condenada, a la que le ampara los derechos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; y, b) la de la víctima del delito que fue incorrectamente procesado y juzgado, a la que se le debe el reconocimiento judicial de la mayor verdad histórica posible como parte de su derecho a conocer la verdad de los hechos.

El efecto de la procedencia de la revisión, es la invalidez de la sentencia condenatoria, la misma que garantizaba el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad de los hechos.

Sin embargo, el ámbito de la decisión que reemplaza a la sentencia revisada no está limitada a la mera ratificación del estado de inocencia del recurrente; la ley permite un rango de acción amplio y suficiente para dictar una sentencia conforme a los estándares del derecho a la verdad, de manera que se restituya el derecho de la persona injustamente condenada y se establezca la verdad histórica o se ordene a los órganos competentes, la Fiscalía, a tomar las acciones dentro de sus facultades legales para que la infracción no quede en la impunidad ante el nuevo escenario después de la revisión.

Por lo tanto, cabe la pregunta ¿qué medidas ha tomado la Corte Nacional de Justicia ante la procedencia del recurso de revisión para tutelar el derecho a la verdad de las víctimas?, lo que, desde el análisis documental, se pretende responder en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO II. IMPLEMENTACIÓN DEL MÉTODO

1. Descripción del método aplicado

La inquietud que guía al trabajo de investigación es determinar en qué medida la Corte Nacional de Justicia del Ecuador respeta el derecho de las víctimas a la verdad cuando declara procedente un recurso de revisión. Esta pregunta exige una respuesta cuantitativa. Entonces, establecidas las bases teóricas sobre el derecho en análisis y el ámbito procesal en que se puede presentar el conflicto sobre el mismo, corresponde arribar las mismas a la realidad concreta de los escenarios presentados en el órgano operador de justicia competente.

Para la definición del periodo de análisis se excluye al tiempo anterior al de transición, inclusive, es decir antes del año 2012, por la promulgación de la Constitución de la Republica del Ecuador (publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008) y el Código Orgánico de la Función Judicial (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009).

También se debe prescindir del periodo comprendido con posterioridad al proceso de "Evaluación Integral de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el año 2019, pues el mismo presentó dudas sobre su legitimidad y afectó directamente al funcionamiento del máximo operador de justicia ordinaria del Ecuador. Dudas que se confirmaron posteriormente con la sentencia No. 37-19-IN/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de diciembre de 2021[14], en la que se declaró la inconstitucionalidad por el fondo de las resoluciones No. 10-2019 y 35-2019 del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se procedió con la mentada evaluación.

Estos periodos conllevan una inherente inestabilidad en el ejercicio de las funciones de los jueces ante la incertidumbre de su permanencia en el cargo, lo que puede provocar variables que pueden afectar de manera impredecible el número, calidad y contenido de las decisiones judiciales. Por lo que el periodo de la investigación comprende las decisiones tomadas entre 2012 y 2018.

[14] No. 37-19-IN/21 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 21 de diciembre de 2021

Las fuentes de información que proveen los datos necesarios para determinar la medida en que se toma en cuenta un derecho en la resolución de los recursos de revisión son aquellos que permiten determinar cuántos de estos ingresaron a la Corte Nacional en el periodo investigado, cuáles y cómo fueron resueltos.

En este sentido, todas las acciones, recursos o incidentes que ingresan, así como todas las decisiones que se dictan en la Corte Nacional de Justicia, cualquiera sea su materia, se registran en los libros respectivos correspondientes a las Salas Especializadas.

Por lo que, en la investigación se recurre a los libros de ingresos y de resoluciones de los años correspondientes al periodo de investigación, que han sido formados en la Sala Especializada en materia penal, cuyos jueces son los competentes para conocer y resolver los recursos.

Estos libros se llevan en función de años. En los libros de ingresos se registran en orden de llegada todas las causas que ingresan en virtud de una acción, medio de impugnación o incidente procesal sin distinción de la razón por la que ha arribado a la Corte Nacional. En los libros de resoluciones se asientan y numeran cronológicamente todas las decisiones que ponen fin a la tramitación, sin separar por tipos de resoluciones, recursos o acciones.

En conjunto, estas fuentes aportan gran parte de la información que requiere la investigación, pero debe ser procesada para extraer únicamente aquella pertinente, para lo cual se separa la información por años, de acuerdo con los mismos libros de registro. Al no estar separadas por medios de impugnación o acciones, el primer paso para obtener la información pertinente es extraer los recursos de revisión ingresados de las demás causas.

El segundo paso corresponde a determinar de entre todos los recursos de revisión ingresados por cada año, cuántos fueron resueltos. En este punto se registran no solo las resoluciones del año correspondiente al ingreso. Si la causa fue resuelta en años posteriores dentro del periodo de investigación, también se anota junto con el respectivo recurso. En este punto, en la revisión de la información constan varios ingresos que no se corresponden con una resolución, lo que significa que se encuentran pendientes de resolución o existen errores de inconsistencia entre el libro de ingresos y el de resoluciones.

De las causas resueltas, y en función de los libros de registro, se determina qué providencia dio fin a la tramitación del recurso. A este estado se han planteado cuatro categorías:

Auto devolutivo, que recoge a las decisiones que tienen como efecto no sustanciar el recurso de revisión y *devolver* el expediente al tribunal de origen. Estos comprenden los recursos *ilegales*, ya sea por que son presentados por quien no tiene derecho, se presentan por causales agotadas o porque no contienen los requisitos que la ley exige para la revisión, como la invocación de una causa, una propuesta fáctica alternativa o el anuncio de prueba nueva. También se incluyen, para aquellos sustanciados bajo el régimen del Código Orgánico Integral Penal, los autos de *inadmisión* sobre recursos que cumpliendo con los requisitos legales, no se encuentran debidamente fundamentados, es decir no contienen una propuesta argumentativa fáctica y normativa, estructurada y apegada a la naturaleza del recurso de revisión.

Auto de desistimiento, que corresponde a las decisiones en las que el tribunal, luego de revisar la manifestación expresa del recurrente de no continuar con su pretensión impugnatoria, da por concluido el recurso.

Auto de abandono, que comprende los casos en los que sustanciándose el trámite del recurso, el revisionista y su defensa técnica no comparecen el día y hora de la audiencia de fundamentación.

Sentencia improcedente, reúne a las decisiones definitivas sobre el fondo del recurso de revisión, luego de sustanciado el trámite, en los que en la audiencia y la práctica de prueba nueva no se logra demostrar una hipótesis fáctica distinta a la contenida en la sentencia condenatoria impugnada, ratificándose la misma.

Sentencia procedente, por otro lado, comprende a las decisiones definitivas en las que se ha logrado demostrar una de las causales de revisión previstas en la ley y emita otra sentencia en su lugar, ya sea revocando la condena y restituyendo el estado de inocencia o modificando el grado de responsabilidad o el tipo penal.

Evidentemente, sólo la última de estas categorías es la relevante para determinar si se ha observado o no el derecho de las víctimas a la verdad, pues se deja sin efecto la sentencia impugnada, en las demás categorías no se altera la decisión condenatoria que fija

un relato fáctico que satisface el derecho en cuestión, por lo que no existe posibilidad de su afectación.

Cabe anotar que, por el principio de la aplicación retroactiva de la norma posterior con efecto benigno, que puede ser de oficio o a petición de parte, ante el cambio de un régimen sustantivo cuando se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, varias sentencias y autos modificaron la pena impuesta o restituyeron el estado de inocencia, en virtud de que se cambió la gravedad de la pena o se despenalizó una conducta. En estos casos, tampoco se alteró el relato fáctico de la sentencia, sino que recibe un tratamiento diferente por el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, al no variar los hechos, la aplicación retroactiva de una norma benigna no afecta el derecho de las víctimas a la verdad, por lo que no resultan relevantes para la respuesta a la pregunta de investigación.

El siguiente paso, requiere distinguir en qué sentido se declaró la procedencia del recurso con base en la demostración de hechos distintos a la decisión impugnada para determinar en cuántas se revocó la sentencia restituyéndose el estado de inocencia y en cuántas se modificó el tipo penal o el grado de participación,

Finalmente, de las sentencias procedentes, corresponde determinar si es que existe mención que pueda relacionarse a la víctima y en concreto a su derecho a la verdad de los hechos, como ordenar una nueva investigación o fijar y sancionar correctamente los nuevos hechos fijados. Esta información no consta dentro de los libros de ingreso, por lo que separadas las sentencias condenatorias se debe recurrir a los expedientes en archivo de la secretaría de la Sala respectiva, en donde constan las sentencias.

De la revisión de las fuentes de información se encontraron pocas inconsistencias entre el año de ingreso de los recursos de revisión y las resoluciones que les corresponderían, por ejemplo, existían resoluciones con fechas anteriores al ingreso del recurso de revisión; o existían registros dobles sobre una misma resolución dentro de una misma causa, que afectaban el número total de ingresos o resoluciones. Esto se puede deber a que, hasta el año 2015, dentro del libro de ingresos se anotaba el número de resolución por el cual el proceso en la Corte Nacional concluía. en el mismo libro de ingresos, lo que en sí mismo configuraba una medida de corroboración y control de los registros, pues una vez anotada una resolución junto con un ingreso queda ocupado ese espacio y no puede registrarse otra en su lugar. Sin embargo, desde el año 2016, ya no constan anotadas todas las resoluciones tomadas junto

con el registro de ingresos, al no haber este medio de corroboración, se provocan las inconsistencias encontradas.

En este sentido, para afectar en la menor medida posible a los datos de la información, se realizó una corroboración individual para eliminar los registros dobles, y comprobar si en aquellos casos en los que las fechas de resolución son anteriores al ingreso del recurso de revisión corresponde a otro tipo de recurso como la casación u a otra actuación procesal, y eliminándose a las mismas del número de decisiones sobre el recurso de revisión.

Finalmente, en aquellas causas ingresadas como recursos de revisión, a las que no corresponde una resolución, o que fue tomada fuera del periodo de investigación, se le asigna la categoría *sin datos* (s/d) para ser excluidas del análisis de la información.

2. Datos obtenidos en la investigación

El procesamiento de la información[15] contenida en las fuentes obtenidas en la actual Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, produjo los siguientes resultados.

En el año 2012 (tabla 1), ingresaron doscientos noventa y ocho procesos por recurso de revisión. De estos, se registra que entre el año 2012 y 2018, se resolvieron doscientos treinta y dos causas, que representan el setenta y ocho por ciento del total. Por lo que, hasta el fin del periodo de investigación quedaron sesenta y seis procesos entre causas pendientes y sin registrar, que representan el veintidós por ciento de las causas ingresadas en el año en referencia.

[15] N.d.a. En los cuatro primeros anexos se presentan las tablas completas por cada año de investigación, en las que se presentan la información correspondiente a los recursos de revisión ingresados, a qué tipo penal corresponde la causa, el número de resolución asignado a la decisión, la fecha en las que fue emitida la misma, así como la categoría que se le ha asignado y, en el caso de las sentencias procedentes o en los casos en los que se ha emitido una decisión de favorabilidad, se anota la circunstancia respectiva en la celda de observaciones. Por su extensión, y para no difuminar el objeto de análisis, no se presentan en el cuerpo del trabajo de investigación.

Tabla 1. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2012.

Estado del recurso	**Cantidad**	**Porcentaje**
Recursos de revisión ingresados	298	100%
Recursos de revisión resueltos	232	78%
Recursos de revisión sin datos sobre resolución	66	22%

Fuente: Elaboración propia

De los doscientos treinta y dos recursos de revisión resueltos (tabla 2), setenta y cuatro de ellos, que representan aproximadamente el treinta y dos por ciento, no pasaron satisfactoriamente el primer filtro de legalidad y no fueron tramitados. Veintidós de los casos en análisis resueltos en 2012 (9.5%), concluyeron por desistimiento del recurso de revisión, con la constatación judicial de la voluntad expresa del recurrente de renunciar al medio de impugnación. En cuarenta y seis casos, que corresponde casi al veinte por ciento, se declaró el abandono del recurso, lo que implica que fueron sustanciados hasta la audiencia de fundamentación y el recurrente ni su defensor se presentaron a la misma.

Noventa de los recursos de revisión terminaron en sentencia. De estos, setenta y cuatro fueron declarados improcedentes y dieciséis procedentes, que representan apenas el siete por ciento (aproximadamente) del total de los recursos de revisión resueltos en el año 2012.

Tabla 2. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2012.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	74	31,9%
Desistimiento (auto)	22	9,5%
Abandono (auto)	46	19,8%
Improcedente (sentencia)	74	31,9%
Procedente (sentencia)	16	6,9%

Total	232	100%

Fuente: Elaboración propia

Solamente una sentencia procedente modifica la pena impuesta en la decisión impugnada. Las otras quince restantes revocan la condena impuesta y restituyen el estado de inocencia del recurrente. (Tabla 3)

Tabla 3. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2012.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Restituye inocencia	15	94%
Modifica la pena	1	6%
Total	16	1

Fuente: Elaboración propia

En el año 2013 (tabla 4), ingresan cuatrocientos cuarenta y siete causas por recurso de revisión. Entre el año 2012 y 2018, se registran sobre estas causas trescientas sesenta y cuatro resoluciones, que corresponden al ochenta y uno por ciento del total; y, sobre ochenta y tres causas (diecinueve por ciento) no se encuentra registro de su conclusión en el periodo de investigación.

Tabla 4. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2013.

Estado del recurso	**Nro.**	**Porcentaje**
Recursos de revisión ingresados	447	100%
Recursos de revisión resueltos	364	81%

Recursos de revisión sin datos sobre resolución	83	19%

Fuente: Elaboración propia

Las trescientas sesenta y cuatro resoluciones registradas sobre los recursos de revisión ingresados en el año 2013, se dividen en: ciento treinta autos devolutivos, lo que significa que es casi el treinta y seis por ciento de las decisiones se verificó que no se cumplió con los requisitos legales para la sustanciación del recurso; en cuarenta y dos causas los mismos recurrentes desistieron de continuar su pretensión, impidiendo que el Tribunal correspondiente se pronuncie sobre la legalidad del recurso o sobre el fondo del asunto desistimientos, lo que representa el once punto cinco porciento de las causas resueltas; en sesenta casos concluyeron con el abandono del recurso, que corresponde al dieciséis punto cinco por ciento, recursos que fueron sustanciados hasta la audiencia de fundamentación pero ni el recurrente o su defensor técnico comparecieron a se presentaron a la misma. (Tabla 5)

De todas las causas resueltas, ciento treinta y dos concluyeron en sentencia. Luego de sustanciados los recursos en las respectivas audiencias, ciento veinte fueron calificados como improcedentes y apenas doce como procedentes. Por lo que apenas el tres punto tres por ciento del total de los recursos de revisión ingresados en el año 2012, prosperó con la procedencia de la pretensión impugnatoria. (Tabla 5)

Tabla 5. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2013.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	130	35,7%
Desistimiento (auto)	42	11,5%
Abandono (auto)	60	16,5%
Improcedente (sentencia)	120	33,0%
Procedente (sentencia)	12	3,3%

Total	364	100%

Fuente: Elaboración propia

En el 2013 se produjeron tres escenarios en los que se declaró la procedencia del recurso: el primero, la revocatoria de la decisión condenatoria y la restitución del estado de inocencia, que ocurrió en nueve casos; en dos se mantuvo la condena pero se reformaron las condiciones de la misma; y, en uno de los casos se declaró la extinción de la acción. (Tabla 6)

Este último llama la atención pues, la acción penal es la potestad de perseguir a los responsables de una infracción y obtener de los operadores de justicia la sanción correspondiente. Sea público o privado, el ejercicio de la acción penal concluye con la sentencia definitiva, sea absolutoria o condenatoria. Por lo que, en revisión no cabe hablar de extinción de la acción pues esta concluyó con la sentencia condenatoria ejecutoriada, que es requisito para la interposición de este medio de impugnación.

Tabla 6. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2013.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Restituye inocencia	9	75%
Extinción de la acción	1	8%
Reforma sentencia	2	17%
Total	12	100%

Fuente: Elaboración propia

En el año 2014 (tabla 7), ingresan trescientos doce expedientes por recurso de revisión. De estos, entre el año 2012 y 2018, se registra la resolución de doscientos diez procesos, que representan el sesenta y siete por ciento del total. Hasta el fin del periodo de investigación, entre causas pendientes y sin registrar, existen ciento dos causas que corresponden al treinta y tres por ciento de los recursos ingresados en el año en referencia.

Tabla 7. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2014.

Estado del recurso	**Nro.**	**Porcentaje**
Recursos de revisión ingresados	312	100%
Recursos de revisión resueltos	210	67%
Recursos de revisión sin datos sobre resolución	102	33%

Fuente: Elaboración propia

De doscientos diez recursos de revisión resueltos (tabla 8), más de la mitad (53%), no cumplieron con el filtro de legalidad y los operadores de justicia se abstuvieron de tramitarlos. Veintidós de las resoluciones (10%), corresponden a desistimientos por la voluntad expresa del recurrente de renunciar al medio de impugnación. En veintitrés causas, que corresponde al once por ciento de las resoluciones del 2014, se declaró el abandono del recurso, por la ausencia del recurrente y su defensor a la audiencia de fundamentación.

Cincuenta y cuatro de los recursos de revisión ingresados en 2014, concluyeron en sentencia. Cuarenta y siente concluyeron en la improcedencia del recurso y siete en la procedencia, que representan, respectivamente el veintidós y el tres por ciento del total de los recursos de revisión resueltos en el año 2012.

Tabla 8. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2014.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	111	53%
Desistimiento (auto)	22	10%
Abandono (auto)	23	11%
Improcedente (sentencia)	47	22%

Procedente (sentencia)	7	3%
Total	210	100%

Fuente: Elaboración propia

Las siente sentencias procedentes revocaron la sentencia condenatoria impugnada y restituyeron el estado de inocencia del recurrente, no se produjeron otros escenarios para la procedencia de los recursos de revisión. (Tabla 9)

Tabla 9. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2014.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Restituye inocencia	7	100%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia

En el año 2015 (tabla 10), se registra el ingreso de quinientos cuarenta y ocho casos por recurso de revisión. Entre el año 2012 y 2018, se anota la resolución de doscientas y un causas, que representan el treinta y siete por ciento del total. Hasta el fin del periodo de investigación, entre causas pendientes y sin registrar, constan trescientos cuarenta y siete procesos que representan el sesenta y tres por ciento de las recursos de revisión ingresados.

Tabla 10. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2015.

Estado del recurso	**Cantidad**	**Porcentaje**
Recursos de revisión ingresados	548	100%
Recursos de revisión resueltos	201	37%

Recursos de revisión sin datos sobre resolución	347	63%

Fuente: Elaboración propia

Del total de los recursos de revisión ingresados en el año 2015 que se registran resueltos en el periodo de investigación (tabla 11), ciento cincuenta y uno, que representan un poco más del setenta y cinco por ciento, no fueron tramitados al incumplir con requisitos de legalidad. Otros nueve (4,5%), concluyeron por desistimiento del recurso de revisión, por declaración expresa de la voluntad del recurrente de no continuar con el recurso de revisión. Siete (3,5%) concluyeron por declaratoria de abandono ante la ausencia del recurrente en la audiencia de fundamentación.

Treinta y cuatro de los recursos de revisión ingresados en el año 2015 concluyeron a través de sentencia. De estas, veintiuno se consideraron improcedentes. En trece causas, que representan solo el seis punto cinco por ciento del total los ingresos, prosperó el recurso de revisión con una decisión procedente.

Tabla 11. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2015.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	151	75,1%
Desistimiento (auto)	9	4,5%
Abandono (auto)	7	3,5%
Improcedente (sentencia)	21	10,4%
Procedente (sentencia)	13	6,5%
Total	201	100%

Fuente: Elaboración propia

El 10 de febrero de 2015 se promulgó en el Registro Oficial el Código Orgánico Integral Penal, que trajo consigo un nuevo catálogo de tipos penales en el que se sancionaron nuevas conductas, se despenalizaron otras, y se agravó o disminuyó la pena prevista para varios tipos penales. El nuevo régimen penal sustantivo contiene normas que resultaron benignas respecto de la situación jurídica de las personas con condena fijada bajo el Código Penal. Tomando en cuenta que el numeral cinco del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal establecía como causa de revisión la promulgación de una norma posterior más benigna, varios de los recursos ingresados en el año 2015 se presentaron invocando esta circunstancia.

Por lo que en los casos de recursos procedentes (tabla 12), una gran parte corresponde al escenario en el que se modifica la pena por favorabilidad (38.5%) o se restituye el estado de inocencia por la despenalización de la conducta (46,2%). Dos de las decisiones procedentes modifican la pena, sin que se registre en el libro de resoluciones si es por motivo de la aplicación de la favorabilidad.

Tabla 12. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2015.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Modifica la pena por favorabilidad	5	38,5%
Restituye inocencia	6	46,2%
Reforma la pena	2	15,4%
Total	13	100%

Fuente: Elaboración propia

En el año 2016 (tabla 13), se registró el ingreso de trescientos expedientes en virtud de la presentación del recurso de revisión. De estos, consta que doscientos cuarenta y ocho fueron resueltos en el periodo de investigación entre el año 2012 y 2018, que representan el ochenta y tres por ciento. Cincuenta y dos de las causas no tienen anotación dentro del tiempo

investigado, por lo que corresponden a causas pendientes o sin registrar, y corresponden al diecisiete por ciento de los recursos de revisión en el año en referencia.

Tabla 13. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2016.

Estado del recurso	**Nro.**	**Porcentaje**
Recursos de revisión ingresados	300	100%
Recursos de revisión resueltos	248	83%
Recursos de revisión sin datos sobre resolución	52	17%

Fuente: Elaboración propia

De los doscientos cuarenta y ocho recursos de revisión resueltos (tabla 14), aproximadamente el 81 por ciento corresponde a autos devolutivos, que significa que doscientas causas no fueron tramitadas al incumplir con requisitos de legalidad o de admisibilidad. Quince de los casos resueltos en 2016 (6%), terminaron al aceptarse desistimiento del recurso de revisión por voluntad expresa del recurrente de renunciar al medio de impugnación. En este año, apenas en cuatro procesos se declaró el abandono del recurso, por la audiencia del recurrente a la audiencia de fundamentación.

Tabla 14. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2016.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	200	80,6%
Desistimiento (auto)	15	6,0%
Abandono (auto)	4	1,6%
Improcedente (sentencia)	22	8,9%

Procedente (sentencia)	7	2,8%
Total	248	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Veintinueve de los recursos presentados en 2016 concluyó en sentencia (tabla 14). Veintidós de las mismas fueron consideradas improcedentes, lo que constituye casi el 10 por ciento de las resoluciones. Apenas siete se consideraron procedentes, que representan únicamente el tres por ciento (aproximadamente) de los recursos resueltos.

Todas las decisiones procedentes (7) concluyeron en la restitución del estado de inocencia del revisionista. (Tabla 15)

Tabla 15. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2016.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Restituye inocencia	7	100
Total	7	100

Fuente: Elaboración propia

En el año 2017 (tabla 16), ingresaron a la Corte Nacional de Justicia trescientos sesenta y siete procesos por recurso de revisión. Se registra que entre el año 2012 y 2018, se resuelven ciento diecisiete causas, que representan el treinta y dos por ciento del total. Por lo que, hasta el fin del periodo de investigación, entre causas pendientes y sin registrar, quedan doscientas cincuenta expedientes que representan el sesenta y ocho por ciento de las causas ingresadas en el año en referencia.

Tabla 16. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2017.

Estado del recurso	**Nro.**	**Porcentaje**

Recursos de revisión ingresados	367	100%
Recursos de revisión resueltos	117	32%
Recursos de revisión sin datos sobre resolución	250	68%

Fuente: Elaboración propia

De los trescientos sesenta y siete recursos de revisión resueltos (tabla 17), noventa y seis de ellos, aproximadamente el ochenta y dos por ciento, fueron autos devolutivos pues los recursos no cumplieron con requisitos de legalidad y no fueron tramitados. Cinco de los casos resueltos (4,3%) concluyeron por desistimiento del recurso de revisión. En uno de ellos se declaró el abandono del recurso.

Sobre los recursos de revisión ingresados en el 2017, durante el periodo de investigación se dictaron quince sentencias. De estas, nueve fueron declaradas improcedentes, con una representación aproximada del ocho por ciento en el total de resolución; y, únicamente seis se consideraron procedentes, que representan apenas el cinco por ciento de las resoluciones.

Tabla 17. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2017.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	96	82,1%
Desistimiento (auto)	5	4,3%
Abandono (auto)	1	0,9%
Improcedente (sentencia)	9	7,7%
Procedente (sentencia)	6	5,1%
Total	117	100,0%

Fuente: Elaboración propia

Solamente una sentencia procedente reformó la condena impuesta en la decisión impugnada. Las otras cinco restantes revocaron la condena impuesta restituyendo el estado de inocencia del revisionista. (Tabla 18)

Tabla 18. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2017.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Restituye inocencia	5	83%
Reforma sentencia	1	17%
Total	6	100%

Fuente: Elaboración propia

En el último año del periodo de investigación, el 2018 (tabla 19), se registró el ingreso de trescientos cincuenta y nueve procesos por recurso de revisión. Se tiene constancia de la resolución de ciento diecinueve de los mismos, que representan el treinta y tres por ciento del total. Sin que se hayan concluido doscientos cuarenta expedientes, que corresponden al sesenta y siete por ciento de las causas ingresadas en el año en referencia.

Tabla 19. Recursos de revisión ingresados y resueltos en 2018.

Estado del recurso	**Nro.**	**Porcentaje**
Recursos de revisión ingresados	359	100%
Recursos de revisión resueltos	119	33%
Recursos de revisión sin datos sobre resolución	240	67%

Fuente: Elaboración propia

Las ciento diecinueve causas por revisión resueltas en el año 2018 (tabla 20), ciento ocho, que representan el noventa y uno por ciento de ellas, fueron inadmitidas a trámite o declaradas indebidamente propuestas por no cumplir con los requisitos legales. Cuatro casos (3%), concluyeron por desistimiento del recurso de revisión por voluntad expresa del recurrente de renunciar a su pretensión. Ninguna de las causas ingresadas y resueltas en el 2018 concluyó por abandono del recurso.

Tabla 20. Tipos de decisión sobre recursos de revisión resueltos en 2018.

Tipo de Resolución	**Nro.**	**Porcentaje**
Devolutivo (auto)	108	91%
Desistimiento (auto)	4	3%
Abandono (auto)	0	0%
Improcedente (sentencia)	6	5%
Procedente (sentencia)	1	1%
Total	119	100%

Fuente: Elaboración propia

En el año analizado, de los expedientes ingresados y resueltos, siete causas concluyeron en sentencia (tabla 20). De estas, seis fueron declaradas improcedentes y una sola procedente, que significan el cinco y uno por ciento respectivamente del total de las resoluciones.

El único recurso ingresado en el 2018 y que mereció sentencia procedente restituyó el estado de inocencia del revisionista.

Tabla 21. Resultados de las sentencias sobre recursos de revisión 2018.

Resultado del recurso procedente	**No.**	**Porcentaje**
Restituye inocencia	1	100%
Total	1	100%

Fuente: Elaboración propia

Acumulados los resultados del periodo de investigación y una vez descartados registros dobles, se registran un total de 58 resoluciones procedentes sobre los recursos de revisión ingresados entre 2012 y 2018 (tabla 22), los cuales al restituir o modificar la sentencia condenatoria, existe el riesgo de afectar el derecho de las víctimas a la verdad.

La procedencia del recurso de revisión no es el único parámetro para determinar una afectación al derecho a la verdad. Este es un derecho humano, por lo que el delito que motivó el proceso penal tiene que estar relacionado a la afectación de una persona natural como víctima directa de la infracción.

Retomando la idea que varios de los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales son derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, se puede afirmar que existen tipos penales que protegen bienes jurídicos que no son derechos sino otro tipo de bienes socialmente relevantes para el funcionamiento del estado, como la salud pública, la administración de justicia, el régimen monetario, la seguridad interna o externa del estado, en los que no existe como víctima directa una persona natural.

Por lo tanto, al no tener a una persona natural como directamente ofendida, el relato fáctico que permite la condena no se manifiesta como una expresión del derecho de la víctima a la verdad. En estos casos no es una víctima quien tiene la iniciativa para la determinación de medidas de reparación, sino la Fiscalía, la Procuraduría o aquellas instituciones con personería jurídica propia y que también representan los intereses del estado.

Si la víctima no es una persona natural, no existe relevancia para el objeto de análisis, pues el derecho a la verdad ha sido reconocido a personas o colectivos, no para el estado. En

este sentido, se pueden excluir para el análisis final, aquellas resoluciones respecto de delitos que no tienen como bien jurídico protegido un derecho fundamental reconocido en la Constitución.

Tabla 22. Tipos penales y bienes jurídicos protegidos.

Nro.	**Año de ingreso**	**Nro. Juicio**	**Nro. Resolución**	**Tipo penal**	**Bien jurídico protegido**
1	2012	2012-0015	523-2012	Peculado	Administración pública
2	2012	2012-0017	834-2013	Asesinato	Vida
3	2012	2012-0216	1549-2012	Tenencia y posesión ilícitas de estupefacientes	Salud pública
4	2012	2012-0305	748-2012	Estafa	Propiedad
5	2012	2012-0470	601-2014	Usurpación	Propiedad
6	2012	2012-0505	321-2013	Tráfico ilegal de migrantes	Migración
7	2012	2012-0915	981-2013	Robo agravado	Propiedad
8	2012	2012-1006	133-2013	Peculado	Administración pública
9	2012	2012-1057	198-2013	Injurias	Honor
10	2012	2012-1171	268-2013	Asociación ilícita	Seguridad pública
11	2012	2012-1197	1273-2013	Acoso sexual	Integridad

12	2012	2012-1311	200-2014	Robo	Propiedad
13	2012	2012-1320	299-2014	Tenencia y posesión ilícitas de estupefacientes	Salud pública
14	2012	2012-1428	1142-2013	Robo	Propiedad
15	2012	2012-1445	881-2013	Perjurio	Administración de justicia
16	2012	2012-1487	1303-2013	Injurias	Honor
17	2013	2013-25	821-2014	Violación	Integridad
18	2013	2013-118	635-2014	Transporte de sustancias sujetas a Fiscalización	Salud pública
19	2013	2013-509	622-2014	Injurias	Honor
20	2013	2013-842	352-2014	Tenencia y posesión ilícitas de estupefacientes	Salud pública
21	2013	2013-902	1326-2014	Usurpación	Propiedad
22	2013	2012-410	1251-2013	Tránsito	Integridad
23	2013	2013-1122	542-2014	Uso doloso de documento falso	Fe pública
24	2013	2013-1125	1308-2014	Daños propiedad privada	Propiedad

25	2013	2013-1304	786-2014	Estafa	Propiedad
26	2013	2013-1320	2183-2014	Tenencia y posesión ilícitas de estupefacientes	Salud pública
27	2013	2013-1494	703-2014	Robo	Propiedad
28	2013	2013-1547	1462-2014	Injurias	Honor
29	2014	2014-0278	2098-2014	Asesinato	Vida
30	2014	2014-0406	869-2015	Usurpación	Propiedad
31	2014	2014-0564	985-2015	Tentativa de delito de violación	Integridad
32	2014	2014-0765	1511-2014	Lesiones	Integridad
33	2014	2014-1394	1747-2014	Violación de sellos	Administración pública
34	2014	2014-1892	436-2015	Delitos de transito	Integridad
35	2015	2010-0505	1083-2015	Trafico ilícito de estupefacientes	Salud pública
36	2015	2012-0204	873-2015	Tenencia y posesión ilícitas de estupefacientes	Salud pública
37	2015	2012-1293	1076-2015	Ocultamiento de cosas robadas	Propiedad

38	2015	2013-0776	263-2015	Peculado	Administración pública
39	2015	2013-0779	1005-2015	Transporte ilegal de estupefacientes y substancias psicotrópicas	Salud pública
40	2015	2013-1412	1117-2015	Tenencia y posesión ilícitas de estupefacientes	Salud pública
41	2015	2014-0179	396-2015	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización	Salud pública
42	2015	2014-1183	470-2015	Oferta, corretaje o intermediación de sustancias estupefacientes	Salud pública
43	2015	2014-1362	709-2015	Violación	Integridad
44	2015	2014-0066	859-2015	Transporte ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	Salud pública

45	2016	2016-0283	1929-2017	Daño en bien ajeno	Propiedad
46	2016	2016-0418	1759-2017	Asesinato	Vida
47	2016	2016-0283	818-2017	Asesinato	Vida
48	2016	2016-0691	1653-2018	Violación	Integridad
49	2016	2016-0654	859-2017	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes psicotrópicas	Salud pública
50	2016	2016-0813	1118-2017	Amparo al paciente en situación de emergencia	Salud
51	2016	2014-0280	822-2017	Robo agravado	Propiedad
52	2017	13241-2013-0001	1022-2017	Asesinato	Vida
53	2017	13284-2015-01438	164-2018	Extorsión	Integridad
54	2017	17721-2013-0066	1833-2017	Violación	Integridad
55	2017	08241-2012-0051	1854-2017	Asesinato	Vida
56	2017	09905-2009-0818	34-2018	Peculado	Administración pública
57	2017	17721-2015-0658	983-2017	Peculado	Administración pública

58	2018	13246-2012-0033	1769-2018	Asesinato	Vida

Fuente: Elaboración propia

Excluidas las veintiún causas en las que, por la naturaleza del bien jurídico protegido, no cabría afectación directa al derecho a la verdad con la revocatoria de la sentencia condenatoria. En las treinta y siete sentencias procedentes restantes, se recoge cuál es el resultado de la decisión y la razón principal de la misma. (Tabla 23)

Tabla 23. Resultado y razón de la procedencia de los recursos de revisión.

Nro. Juicio	**Delito**	**Res.**	**Resultado de la decisión**	**Razón de la decisión**
2012-0017	Asesinato	834-2013	Modifica la pena	Cambia el tipo penal de asesinato a homicidio al considerar que se calificó erróneamente a los hechos probados. Por lo tanto, no hay alteración del relato fáctico sino de la calificación jurídica.
2012-0305	Estafa	748-2012	Reforma la decisión	Cambia la participación de autora a cómplice por considerar que su actuación fue indirecta.
2012-0470	Usurpación	601-2014	Restituye inocencia	No existió delito pues de demostró que la víctima no tenía derecho de propiedad sobre el bien objeto de la infracción, por lo que no existió bien jurídico vulnerado.
2012-0505	Tráfico ilegal de migrantes	321-2013	Restituye inocencia	En decisión de mayoría se rechaza el recurso. En voto salvado se considera que el delito punido es de resultado y no cabe la tentativa, no es punible.

2012-0915	Robo agravado	981-2013	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito por cuanto el tribunal que dictó la sentencia no fue el mismo ante quien se practicó la prueba, violándose el principio de inmediación.
2012-1057	Injurias	198-2013	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito, pues el procesado no estuvo presente para realizar la contradicción de los elementos en su contra ni recibió la asistencia de un defensor técnico.
2012-1197	Acoso sexual	1273-2013	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito pues no se valoró la prueba de descargo, y las conclusiones de hecho carecen de respaldo probatorio.
2012-1311	Robo	200-2014	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito pues no existe prueba de la propiedad de los bienes sustraídos, y la prueba documental correspondía a copias simples o documentos en inglés sin traducir, que no constituían prueba legal.
2012-1428	Robo	1142-2013	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito porque no existe respaldo probatorio sobre la infracción.
2012-1445	Perjurio	881-2013	Restituye inocencia	En decisión de mayoría se rechaza el recurso. En voto salvado se restituye el estado de inocencia de la persona procesada pues el testimonio que rindió el revisionista fue descalificado por los juzgadores sin producir ningún daño.
2012-1487	Injurias	1303-2013	Restituye inocencia	Las expresiones de descrédito no corresponden a la imputación falta de un delito. Por lo que no se comprobó conforme a derecho la existencia de este.

2013-25	Violación	821-2014	Restituye inocencia	Se demostró que la víctima tenía catorce años dos meses de edad cuando concibió a su hija, estaba emancipada y estaba casada con el padre de su hijo. Por lo que la relación sexual fue en ejercicio de su libertad sexual a la edad que podía ejercerla. Se concluye que no existió delito.
2013-509	Injurias	622-2014	Restituye inocencia	No existió infracción pues se ha demostrado que las expresiones no corresponden a la imputación de un delito.
2013-902	Usurpación	1326-2014	Reforma sentencia	Declara que la sentencia condenatoria es inejecutable al no establecer la infracción por la que se condena, ni la sanción o indemnización.
2012-410	Tránsito	1251-2013	Restituye inocencia	Se demostró la falsedad de los documentos de la propiedad del vehículo afectado por cuyos daños se calificó la infracción como delito y no como contravención.
2013-1122	Uso doloso de documento falso	542-2014	Restituye inocencia	La sentencia condenatoria no establece cuál es la infracción por la que se le condena. Y se demuestra que los hechos que se le imputaron no fueron comprobados conforme a derecho.
2013-1125	Daños propiedad privada	1308-2014	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito pues no existe respaldo probatorio sobre las conclusiones fácticas que permitieron la condena.
2013-1304	Estafa	786-2014	Restituye inocencia	Se determina que no existió delito pues no hubo engaño en la suscripción de los contratos de promesa de compraventa y la víctima se encontraba en posesión de los bienes objeto de la infracción. En la causa se vulneró el principio de mínima intervención penal, pues debía ser resuelto vía civil.

2013-1494	Robo	703-2014	Restituye inocencia	Aplica efecto extensivo de un recurso de revisión antecedente en el que se declaró que no se comprobó conforme a derecho la existencia del delito.
2014-0278	Asesinato	2098-2014	Restituye inocencia	Se determina que el recurrente no fue el responsable del delito, pues a la hora de los hechos estaba inmovilizado recibiendo atención médica.
2014-0406	Usurpación	869-2015	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito, pues el procesado no estuvo presente para realizar la contradicción de los elementos en su contra ni recibió la asistencia de un defensor técnico.
2014-0564	Tentativa de delito de violación	985-2015	Restituye inocencia	No se encuentran probados los hechos por los que fue condenado el revisionista, pues por su grado de discapacidad no podía incurrir en la infracción. Fiscalía reconoce que no existen elementos de cargo probados en la sentencia, allanándose al recurso.
2014-0765	Lesiones	1511-2014	Restituye inocencia	Con la historia clínica de la víctima se demuestra que cuando fue atendido por las lesiones objeto de la infracción, se anota que fue por una caída desde su propia altura y no por las agresiones por las que fue condenado el revisionista. Con lo que se comprueba que no fue responsable del delito
2014-1892	Delitos de tránsito	436-2015	Restituye inocencia	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito porque no existe respaldo probatorio sobre la infracción.
2012-1293	Ocultamiento de cosas robadas	1076-2015	Reforma la pena	Aplica favorabilidad en virtud del delito de receptación tipificado en el COIP, que describe la misma conducta, pero prevé una pena menor.

2014-1362	Violación	709-2015	Restituye inocencia	En virtud de una sentencia civil que ordena la rectificación de la partida de nacimiento de la víctima se desvirtúa que era menor de 14 años a la fecha de los hechos y por lo tanto, podía consentir una relación sexual.
2016-0283	Daño en bien ajeno	1929-2017	Restituye inocencia	Concluyen que no se demostró la materialidad de la infracción pues la víctima no tenía la propiedad sobre el bien afectado, por lo que no podía ser considerado víctima. Además, se juzgó a una adolescente con los demás procesados, cuando debió ser procesada bajo las normas de adolescentes infractores.
2016-0418	Asesinato	1759-2017	Restituye inocencia	El condenado se encontraba en un lugar distinto al de los hechos. Se demuestra que fue condenado en virtud de testimonios falsos
2016-0283	Asesinato	818-2017	Restituye inocencia	El condenado se encontraba en otro lugar distinto al lugar de los hechos. Y nunca fue identificado como participante de la infracción por los testigos.
2016-0691	Violación	1653-2018	Restituye inocencia	Se demuestra que el procesado no es el progenitor de la criatura fruto de la violación sexual, por lo que no puede ser el autor. Por la edad de la víctima (menos de 14 años) al momento de concebir a su hijo, sí fue víctima del delito de violación por lo que se manda a investigar la infracción.
2016-0813	Amparo al paciente en situación de emergencia	1118-2017	Restituye inocencia	Se considera que el condenado no reunía los requisitos del sujeto activo calificado, esto es ser responsable del centro de salud.

2014-0280	Robo agravado	822-2017	Restituye inocencia	Se demostró el error en el informe pericial por el cual se vinculó al revisionista con los demás procesados. Además se probó que se encontraba en un lugar distinto al que sucedió la infracción.
13241-2013-0001	Contra la vida	1022-2017	Restituye inocencia	No hubo delito de aborto. Se demuestra con historia clínica que se realizó un legrado por óbito fetal, que implica la criatura ya había muerto antes de la intervención médica.
13284-2015-01438	Extorsión	164-2018	Restituye inocencia	No existió delito de extorsión, las amenazas deben ser en contra de la integridad o la vida, no contra el patrimonio.
17721-2013-0066	Violación	1833-2017	Restituye inocencia	Se demuestra el testimonio falso que sustentó la condena. Ante ADN comprueban que no es el padre del niño fruto de la violación.
08241-2012-0051	Asesinato	1854-2017	Restituye inocencia	Se demuestra que no es responsable del delito acusado porque se encontraba en un lugar distinto al que se cometió la infracción.
13246-2012-0033	Muerte	1769-2018	Restituye inocencia	Se demuestra que no es responsable del delito acusado porque se encontraba en un lugar distinto al que se cometió la infracción. No se afecta la decisión respecto de los demás condenados.

Fuente: Elaboración personal

Posteriormente corresponde analizar el contenido de cada una de las decisiones y determinar si con la procedencia del recurso de revisión se ha desvirtuado la existencia del delito o no, si se altera el relato fáctico o solamente se modifica la calificación o consecuencia jurídicas, si es que hay afectación al derecho de la víctima a la verdad, y si es que hay alguna mención o disposición que se dirija a garantizar el mismo. (Tabla 24)

Tabla 24. Afectación del derecho a la verdad en los recursos de revisión procedentes.

Nro. Juicio Delito	**Razón de la decisión**	**Exist. de daño**	**Alter. hechos**	**Afectación derecho a la verdad**	**Mención derecho a la verdad**
2012-0017 Asesinato	Cambia el tipo penal de asesinato a homicidio al considerar que se calificó erróneamente a los hechos probados. Por lo tanto, no hay alteración del relato fáctico sino de la calificación jurídica.	Si	No	No afecta.	No cabe.
2012-0305 Estafa	Cambia la participación de autora a cómplice por considerar que su actuación fue indirecta.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2012-0470 Usurpación	No existió delito pues de demostró que la víctima no tenía derecho de propiedad sobre el bien objeto de la infracción, por lo que no existió bien jurídico vulnerado.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
2012-0505 Tráfico ilegal de migrantes	En decisión de mayoría se rechaza el recurso. En voto salvado se considera que el delito punido es de resultado y no cabe la tentativa, pues esta pertenece a la parte interna del	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

	iter críminis que no es punible.				
2012-0915 Robo agravado	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito por cuanto el tribunal que dictó la sentencia no fue el mismo ante quien se practicó la prueba, violándose el principio de inmediación.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2012-1057 Injurias	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito, pues el procesado no estuvo presente para realizar la contradicción de los elementos en su contra ni recibió la asistencia de un defensor técnico	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2012-1197 Acoso sexual	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito pues no se valoró la prueba de descargo, y las conclusiones de hecho carecen de respaldo probatorio.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

2012-1311 Robo	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito pues no existe prueba de la propiedad de los bienes sustraídos, y la prueba documental correspondía a copias simples o documentos en inglés sin traducir, que no constituían prueba legal.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2012-1428 Robo	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito porque no existe respaldo probatorio sobre la infracción.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
2012-1445 Perjurio	En decisión de mayoría se rechaza el recurso. En voto salvado se restituye el estado de inocencia de la persona procesada pues el testimonio falso que rindió fue descalificado sin producir ningún daño.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
2012-1487 Injurias	Las expresiones de descrédito no corresponden a la imputación falsa de un delito. Por lo que no se comprobó conforme a derecho la existencia del mismo.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.

2013-25 Violación	Se demostró que la víctima tenía catorce años dos meses de edad cuando concibió a su hija, estaba emancipada y estaba casada con el padre de su hijo. Por lo que la relación sexual fue en ejercicio de su libertad sexual a la edad que podía ejercerla. Se concluye que no existió delito	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	Si. Se fija un nuevo relato fáctico
2013-509 Injurias	No existió infracción pues se ha demostrado que las expresiones no corresponden a la imputación de un delito.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
2013-902 Usurpación	Declara que la sentencia condenatoria es inejecutable al no establecer la infracción por la que se condena, ni la sanción o indemnización.	Si	No	Puede afectar.	No hace mención.
2012-410 Tránsito	Se ha demostrado la falsedad de los documentos sobre la propiedad del vehículo cuyos daños permitieron calificar la infracción como delito y no como contravención.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2013-1122 Uso doloso documento falso	La sentencia condenatoria no establece cuál es la infracción por la que se le condena. Y se demuestra que los hechos que se le imputaron no fueron	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

	comprobados conforme a derecho.				
2013-1125 Daños propiedad privada	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito pues no existe respaldo probatorio legal sobre las conclusiones fácticas que permitieron la condena.	Si	No	Puede afectar.	No hace mención.
2013-1304 Estafa	Se determina que no existió delito pues no hubo engaño en la suscripción de los contratos de promesa de compraventa y la víctima se encuentra en propiedad de los bienes objeto de la infracción. En la causa se vulneró el principio de mínima intervención penal, pues debía ser resuelto vía civil.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	Si. Se fija el relato fáctico que correspondió a la realidad histórica.
2013-1494 Robo	Aplica efecto extensivo de un recurso de revisión antecedente en el que se declaró que no se comprobó conforme a derecho la existencia del delito.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

2014-0278 Asesinato	Se determina que el recurrente no fue el responsable del delito, pues a la hora de los hechos estaba inmovilizado y recibiendo atención médica.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2014-0406 Usurpación	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito, pues el procesado no estuvo presente para realizar la contradicción de los elementos en su contra ni recibió la asistencia de un defensor técnico	Si	No	Puede afectar.	No hace mención.
2014-0564 Tentativa de delito de violación	No se encuentran probados los hechos por los que fue condenado el revisionista, pues por su grado de discapacidad no podía incurrir en la infracción. Fiscalía reconoce que no existen elementos de cargo probados en la sentencia, allanándose al recurso.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
2014-0765 Lesiones	Con la historia clínica de la víctima se demuestra que cuando fue atendido por las lesiones objeto de la infracción, se anota que fue por una caída desde su propia altura y no por las agresiones por las que fue condenado el revisionista. Con lo que se	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.

	comprueba que no fue responsable del delito				
2014-1892 Delitos de transito	No se comprobó conforme a derecho la existencia del delito porque no existe respaldo probatorio legal sobre la infracción.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2012-1293 Ocultamiento de cosas robadas	Aplica favorabilidad en virtud del delito de receptación tipificado en el COIP, que describe la misma conducta, pero prevé una pena menor	Si	No	No afecta.	No cabe.
2014-1362 Violación	En virtud de una sentencia civil que ordena la rectificación de la partida de nacimiento de la víctima se desvirtúa que era menor de 14 años a la fecha de los hechos y por lo tanto, podía consentir una relación sexual.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
2016-0283 Daño en bien ajeno	Concluyen que no se demostró la materialidad de la infracción pues la víctima no tenía la propiedad sobre el bien afectado, por lo que no podía ser considerado víctima. Además, se juzgó a una adolescente con los demás procesados, cuando debió ser procesada bajo las normas de adolescentes infractores.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.

2016-0418 Asesinato	El condenado se encontraba en un lugar distinto al de los hechos. Se demuestra que fue condenado en virtud de testimonios falsos	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2016-0283 Asesinato	El condenado se encontraba en otro lugar distinto al lugar de los hechos. Y nunca fue identificado como participante de la infracción por los testigos.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
2016-0691 Violación	Se demuestra que el procesado no es el progenitor de la criatura fruto de la violación sexual, por lo que no puede ser el autor. Por la edad de la víctima (menos de 14 años) al momento de concebir a su hijo, sí fue víctima del delito de violación por lo que se manda a investigar la infracción.	Si	Si	Puede afectar.	Si hace mención, dispone que Fiscalía investigue la agresión sexual que sufrió la víctima
2016-0813 Amparo al paciente en situación de emergencia	Se considera que el condenado no reunía los requisitos del sujeto activo calificado, esto es ser responsable del centro de salud.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

2014-0280 Robo agravado	Se demostró el error en el informe pericial por el cual se vinculó al revisionista con los demás procesados. Además se probó que se encontraba en un lugar distinto al que sucedió la infracción	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
13241-2013-0001 Contra la vida	No hubo delito de aborto. Se demuestra con historia clínica que se realizó un legrado por óbito fetal, que implica la criatura ya había muerto antes de la intervención médica	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
13284-2015-01438 Extorsión	No existió delito de extorsión, las amenazas deben ser en contra de la integridad o la vida, no contra el patrimonio.	No	Si	No hubo delito, no hubo víctima.	No cabe.
17721-2013-0066 Violación	Se demuestra el testimonio falso que sustentó la condena. Ante ADN comprueban que no es el padre del niño fruto de la violación	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.
08241-2012-0051 Asesinato	Se demuestra que no es responsable del delito acusado porque se encontraba en un lugar distinto al que se cometió la infracción.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

13246-2012-0033 Asesinato	Se demuestra que no es responsable del delito acusado porque se encontraba en un lugar distinto al que se cometió la infracción. No se afecta la decisión respecto de los demás condenados.	Si	Si	Puede afectar.	No hace mención.

Fuente: Elaboración propia

Analizados individualmente los resultados de las sentencias procedentes en el periodo de investigación en los recursos de revisión dentro de procesos penales en los que hubo una infracción que atentó el derecho de una persona natural (37), se desprenden los resultados descritos a continuación.

En dos causas no se alteró el relato fáctico fijado en la sentencia condenatoria, sino que se modificó la condena en virtud de una nueva calificación jurídica sobre el tipo penal, la participación o la pena, al no cambiarse los hechos no hay afectación del derecho de la víctima a la verdad.

En trece sentencias se llegó a demostrar que no existió delito. Sin embargo, en dos de ellas no solo se eliminan los hechos que permitieron la condena, sino que se establece un nuevo relato de los hechos, bajo el cual no cabría la calificación de la conducta como delito. Por lo que, al fijar un nuevo relato fáctico que se considera más apegado a la realidad histórica, también se cumple con el derecho a la verdad, pues quien fue considerado víctima y declarado como tal, puede conocer qué hechos sucedieron en realidad y que sus derechos no fueron vulnerados.

En veintidós de las decisiones procedentes, se mantuvo la existencia de un daño, lo que significa que en esos casos sí hubo víctimas y, por tanto una posible afectación al derecho a la verdad, en la que los jueces debían tomar alguna medida para aclarar los hechos.

De estas sentencias, en tres casos ni siquiera se alteró el relato fáctico. Una de ellas se revocó al considerarse inejecutable al no ordenar alguna pena en contra de la persona

procesada ni establecer la calificación del delito. Las otras dos se dejaron sin efecto, por considerarse que las pruebas que permitieron probar los hechos que sustentaron la condena fueron ilegales. En estos casos, por no alterarse los hechos, el principio de la prohibición del doble juzgamiento o *non bis in ídem*, impide que se pueda volver a juzgar a la misma persona por los mismos hechos, quedando la conducta en la impunidad, constituyendo una clara violación del derecho de la víctima a la verdad.

En este punto, salta la necesidad de analizar brevemente el principio *non bis in idem* y su relación con el recurso de revisión.

Ante la procedencia del recurso de revisión en los casos en los que se mantiene la existencia material de la infracción, significa que se absuelve al procesado con condena, pese a que aún se mantiene la existencia de víctima, y por lo tanto es necesario que el Estado cumpla con su obligación de aplicar todos los medios para garantizar el derecho a la víctima.

Sin embargo, estas medidas para la garantía del derecho a la verdad no pueden entrar en colisión con otro principio fundamental que limita el poder punitivo del estado, como el *non bis in ídem*, reconocido en el artículo 76.7.i) de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena que "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto" (Constitución de la República el Ecuador, 2008).

Este principio es propio del derecho sancionatorio en un ordenamiento jurídico dentro de un estado democrático respetuoso de los derechos, incluso ha sido reconocido en instrumentos internacionales, porque esta prohibición constituye una garantía mínima del respeto a la persona sometida al poder punitivo del estado (Ossandón, 2018, p. 953).

El principio *non bis in ídem*, también impide un segundo enjuiciamiento o volver a investigar a la misma persona que ha sido ratificada su inocencia (Abregú, 1996, p. 26), lo que no solo ocurre durante el proceso con un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, como se verifica de la investigación, también se produce por el recurso de revisión, por lo que se confirma su relevancia para el objeto de este trabajo.

El principio *non bis in ídem* tiene dos dimensiones, una sustantiva o material y otra de carácter procesal. Su dimensión material se identifica como un límite o estándar sustantivo de aplicación por los jueces de sanciones penales, lo que se traduce como una prohibición de valorar múltiples ocasiones un mismo hecho para fundamentar la imposición

de una condena a una misma persona. Su dimensión procesal, por otro lado, se identifica como un límite procesal que se traduce como la prohibición de realizar un nuevo proceso por un hecho, cuando existe otro anterior o simultáneo en relación al mismo hecho.

En este sentido, como acota Mañalich, el *non bis in ídem* "se trata de una prohibición de punición múltiple por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar sustantivo de adjudicación; por otra, de una prohibición de juzgamiento múltiple por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar de clausura procesal" (Mañalich, 2014, p. 547). Interpretación de este principio que es general en la doctrina, pues como señala Ossandón, "existe consenso en (…) que este principio involucra una doble prohibición: a) una prohibición material que alude a que un mismo hecho no debe ser objeto de doble sanción (…) (no debe ser valorado dos veces); y b) una prohibición procesal, que impide someter a alguien a un juzgamiento simultáneo o sucesivo a otro que recae sobre el mismo hecho" (Ossandón, 2018, p. 953).

El principio *non bis in idem*, debe ser tomado en cuenta también cuando el hecho objeto del juicio, satisface a dos o más descripciones típicas a la vez, es decir cuando los hechos pueden adecuarse a más de un delito (Mañalich, 2011, p. 142). Escenario que se presenta en la concurrencia de infracciones que se verifica al tratarse de un concurso real "cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes" (COIP, 2014, Artículo 20), o en el concurso ideal "cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta" (COIP, 2014, Artículo 21).

En estos casos, el hecho debe ser sometido a acusación, investigación y juicio como un concurso de delitos desde el inicio del ejercicio del poder punitivo del estado, cuyo efecto es la aplicación de la suma de las penas o la pena más grave, para el concurso real o el ideal respectivamente. Esto es posible porque el principio *non bis in idem* "no proscribe la doble sanción o la doble valoración de un mismo hecho para fundamentar o agravar la pena siempre que eso ocurra *dentro de un mismo procedimiento*" (Ossandón, 2018, p. 957). Al contrario, el juicio y sanción bajo la figura de concurrencia de infracción en un mismo procedimiento, es la calificación jurídica que se adecuaría más a la verdad, pues podría determinar y explicar judicialmente un escenario complejo de hechos, en lugar de simplificarlos a una sola infracción cuando eso no ocurrió.

Si no se ha procedido conforme lo revisado en párrafos anteriores, y de manera simultánea o posterior se pretende un nuevo proceso por un delito distinto pese a tratarse del

mismo hecho, entra en acción la dimensión sustantiva de la prohibición de doble juzgamiento impidiendo que estos mismos hechos puedan ser fundamento de una segunda sanción.

Por lo expuesto, se puede afirmar que disponer un nuevo juicio o un nuevo proceso en contra de la misma persona que ha sido absuelta en virtud del recurso de revisión, resultaría en un ejercicio ilegítimo del poder punitivo del estado, aun cuando se pretenda alcanzar la verdad.

Ante este escenario, constituiría una medida para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas que, siempre que sea posible de la nueva prueba actuada, el mismo Tribunal que concedió el recuro de revisión califique jurídicamente los nuevos hechos probados a la luz del nuevo escenario fáctico que se ha corroborado. Lo que permitiría el cambio de tipo penal por el que fue sentenciado o del grado de responsabilidad.

Sin embargo, si se determina que el revisionista no tuvo ninguna participación en el delito, se debería disponer que se investiguen nuevamente los hechos para determinar quién fue el responsable de la vulneración del derecho penalmente protegido de la víctima. Pues, el poder punitivo del estado estaría actuando sobre una persona distinta a la que fue absuelta, sin que exista identidad subjetiva que pueda provocar que el principio *non bis in idem* entre en acción.

Tomando en cuenta lo analizado sobre el principio *non bis in ídem* y la información obtenida de la investigación (tabla 24), cuando en el recurso de revisión se determina que las pruebas que permitieron demostrar los hechos que sustentaron la condena fueron ilegales o ilegítimas, su procedencia no se debe a un nuevo escenario fáctico, sino que el mismo se mantiene en cuanto a los hechos y los participantes, pero se revoca la condena porque al igual que su sustento probatorio, se contamina de ilegalidad o ilegitimidad, siendo intolerable mantener una condena de esas características.

Por lo tanto, se afecta el derecho de las víctimas a la verdad porque se deja sin efecto el medio simbólico de reparación que lo garantizaba, al declararse la procedencia del recurso de revisión, pero no se puede tomar ninguna otra medida para remediar esta afectación, pues entra en acción la prohibición del doble juzgamiento de principio *non bis in ídem*, en sus dos dimensiones, pues al tratarse de la misma persona (responsable) y de los mismos hechos, no se pueda iniciar otra investigación por los mismos hechos en su contra, y estos tampoco

pueden servir para sustentar una segunda condena, dejando al delito en la impunidad, produciéndose una clara responsabilidad estatal por parte de los agentes de investigación y acusación que actuaron prueba ilegal e ilegítima y de los órganos jurisdiccionales que la utilizaron para emitir una decisión condenatoria.

Continuando con el análisis de los datos (tabla 24), se encuentra que en los restantes diecinueve casos en los que se confirmó la existencia real de un daño y una víctima, sí se modificó el relato de los hechos porque se desvirtuó alguna de las circunstancias fácticas que fundamentaron la condena. Sin embargo, solamente en una de ellas, en un caso de violación, los jueces ordenaron que Fiscalía investigue el delito de violación sobre una niña, pues quien fue condenado no pudo haber cometido el delito. Si bien por las circunstancias del caso los jueces no podían fijar un nuevo relato fáctico dispusieron que la autoridad competente inicie un proceso de investigación para no dejar el delito en la impunidad, lo que constituye una medida para garantizar el derecho de la víctima a la verdad. En los demás casos, pese a que se reconoce a existencia de un daño y una víctima, no se hace mención de ninguna actuación que pueda ser relacionada con el derecho a la verdad.

En definitiva, de veintidós sentencias de recurso de revisión en los que se podía exigir de los jueces un pronunciamiento que permita garantizar el derecho a la verdad, solo en uno de los casos hubo tal mención, lo que representa apenas el cinco por ciento de esa cantidad.

3. Los resultados de la investigación

De los resultados de la investigación se encuentra que, en primer lugar, no en todos los casos procedentes del recurso de revisión puede darse una afectación al derecho a la víctima a la verdad, pues su titularidad corresponde a personas naturales, ya sea de manera individual o como colectivo, excepcionalmente a personas jurídicas[16]. No todos los delitos tienen como sujeto pasivo a una o varias personas naturales.

[16] En el periodo 2012-2018, no se encontró ningún caso de revisión en los que se haya reconocido como víctima a un colectivo o a una persona jurídica.

Del análisis de los casos de revisión sobre delitos cuyas víctimas eran personas naturales, un total de treinta y siente juicos dentro periodo de investigación, se presentan los siguientes escenarios:

a. Si la razón de la decisión es que no existió realmente un delito, tampoco existió víctima, sin ella no hay titular del derecho y no hay afectación al mismo. El resultado es que se revoque la condena. Entonces los jueces no tenían que hacer mención alguna al derecho a la verdad. De lo que se desprende el segundo parámetro para la pertinencia del derecho a la verdad: si se declara que realmente no existió el delito, no hay víctima y no hay titular del derecho.

b. Si la razón de la decisión es que no se puede condenar por el delito al existir violaciones legales en la obtención, práctica, contradicción o valoración de la prueba, por descalificación de legalidad o legitimidad de los elementos que permitieron comprobar la infracción; se mantiene la existencia de un daño a un bien jurídico protegido, existe una víctima. Sin embargo, en estos casos, la verdad no podrá ser declarada judicialmente, pues no se puede tomar medida alguna para aclarar los hechos legalmente, ya que no se puede volver a procesar y juzgar a la misma persona por los mismos hechos.

c. Cuando se mantiene la existencia del delito pero se alteran los hechos fijados, se puede buscar en la decisión alguna mención a algún aspecto del derecho de la víctima a la verdad, aun cuando este no sea invocado expresamente. En los datos analizados, se encuentra que pueden producirse dos casos.

c.1. Si se reforman los hechos por un nuevo relato fáctico; esta nueva fijación de hechos constituye *per se* una manifestación del derecho a la verdad, pues el operador de justicia está declarando en su decisión formal los aspectos fácticos que considera más apegados a la verdad histórica.

c.2. Por otro lado, si en la decisión judicial solamente se excluyen los hechos que se demuestran falsos en el recurso de revisión, se deja incompleta a la verdad. En estos casos hay una afectación evidente al derecho a la verdad, y se puede exigir de los operadores un pronunciamiento sobre alguno de los aspectos de este derecho.

De cincuenta y ocho sentencias procedentes sobre el recurso de revisión en el periodo de investigación, solo en veintidós de ellas, la reforma o revocatoria de la condena conlleva inherentemente una afectación al derecho de las víctimas a la verdad, que

corresponden a los casos en los que se mantiene la existencia de una afectación a una persona natural por una conducta delictiva, pero se modifican los hechos que fundaron la condena.

Lamentablemente se verifica que solo en uno de estos veintidós casos se tomaron medidas que permitían garantizar el derecho a la verdad. Pues ante la verificación de la existencia del delito, pero la comprobación que la persona condenada no fue la responsable del mismo, se ordenó a Fiscalía como órgano titular de la persecución penal, investigue los hechos para determinar al verdadero responsable.

También se encuentra que en dos causas en las que no era necesario realizar mención o tomar una medida sobre el derecho a la verdad, por descartarse la existencia material del delito y por tanto la ausencia de víctima, los juzgadores fijaron un nuevo relato fáctico para explicar lo que se consideró más apegado a la verdad histórica, y declarando judicialmente que la víctima fue indebidamente considerada como tal, reivindicando la indemnidad de sus derechos.

Realizada la investigación sobre las fuentes obtenidas relacionadas con el periodo de investigación, se puede dar la respuesta a la pregunta de la investigación. Entre el 2012 y 2018, la Corte Nacional de Justicia, ante la procedencia del recurso de revisión, ha tomado medidas para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad de los hechos solamente en el cinco por ciento de las causas en las que podía existir una afectación sobre este.

Es decir, la Sala Penal tomó en cuenta el derecho a la verdad solamente en una de cada veinte causas en las que debía haber un pronunciamiento sobre el mismo.

Además, se encuentran dos circunstancias relevantes para el derecho a la verdad.

Aun cuando no se requiere un pronunciamiento sobre el derecho a la verdad ante la aceptación de la revisión por no existir delito, los operadores de justicia sí pueden fijar un nuevo relato apegado en la mayor medida posible a la verdad histórica.

Y que el error judicial en la calificación de la prueba por parte de los juzgadores que emitieron la condena, que sea declarado en revisión, se traduce en una afectación irremediable del derecho a la verdad de la víctima. Por el principio *non bis in ídem* no se puede volver a juzgar a la misma persona por el mismo delito. Lo que implica la responsabilidad del Estado no solo por el error judicial respecto a la persona ilegalmente

condenada, también por la ineficiente actuación de sus agentes para determinar la verdad de los hechos en el momento procesal que debían.

Al dejar una infracción en impunidad, porque no se puede volver a investigar y procesar, el estado vulnera el derecho de las víctimas a la verdad; y, dependiendo de la gravedad del delito que queda en la impunidad, se estaría sometiéndolos a tratos crueles inhumanos o degradantes, en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, y por tanto a una afectación adicional a su derecho a la integridad, en el ámbito psicológico.

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Constitución de la República del Ecuador, al conferir rango constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos, establece la obligatoriedad y necesidad de interpretar y aplicar el ordenamiento interno para la mayor satisfacción de los derechos y principios reconocidos en estos, a los que se ha llamado bloque de constitucionalidad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que el Ecuador es parte, el instrumento normativo más relevante es la Convención Americana de Derechos Humanos, el que contiene el catálogo de derechos reconocidos a las personas, así como las obligaciones que de la convención se derivan a los Estados parte. El contenido de estos derechos es desarrollado a través de los criterios expuestos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano al que se someten los estados parte para los casos contenciosos.

Tomando en cuenta que los derechos reconocidos en la Convención son directamente aplicables por los jueces internos al tener rango constitucional, lo son también los criterios interpretativos sobre el contenido de esos derechos contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana. Es más, en el Ecuador, la Corte Constitucional ha reconocido a esta jurisprudencia como parte del bloque de constitucionalidad, incluso a opiniones consultivas.

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales de justicia ordinaria dentro del Ecuador, al momento de emitir sus decisiones están sujetos no solo al ordenamiento jurídico interno, sino también a los derechos de la Convención, así como el contenido de los mismos desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instrumentos que se configuran en fuentes directas de derecho para la fundamentación de la respuesta judicial a las controversias.

Además, como la misma Corte Interamericana lo ha reconocido, los derechos reconocidos en la Convención y su contenido, son aplicables en todos los casos en los que se vean afectados, siendo especialmente relevantes ante graves violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, los criterios expuestos en su jurisprudencia no solo se aplican a los casos contenciosos que son de su conocimiento, sino que permiten ejercer una *especie de control de convencionalidad*, por los órganos de administración de justicia internos ante

todos los casos o controversias que se presenten en escenarios que se vean involucrados los derechos reconocidos en estos instrumentos.

Ante la comisión de un delito, cuando la víctima es una persona, se está afectando alguno de sus derechos. Es decir, la víctima es quien sufre la lesión de un bien jurídico protegido, es decir, es la expresión material de la afectación al concepto abstracto de bien protegido penalmente.

Si bien el concepto de bien jurídico como un interés social digno de protección, permitía legitimar la persecución del Estado y relegaba la posición de la víctima a un requisito para el ejercicio del poder punitivo, sin que esta sea tomada en cuenta para los fines del proceso penal. Actualmente, por mandato constitucional y antes el nuevo régimen penal vigente con el Código Orgánico Integral Penal, en el Ecuador la finalidad del proceso penal no solo es la determinación de la existencia y responsabilidad de la persona procesada y la imposición de una sanción correspondiente, se ha introducido también la obligación al juez de determinar, en lo posible, medidas de reparación integral de manera que restituya los derechos de la víctima al estado antes de su lesión. Asimismo, se le reconoce una posición activa en el proceso penal, que le permite participar del mismo en cualquier momento y sin necesidad de plantear una acusación particular, superándose su posición de un mero elemento informador.

Por lo tanto, la víctima debe ser un factor importante en la decisión de los conflictos penales. Según el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, sus derechos se presentan en dos momentos: primero, durante la investigación y el proceso, cuando se le debe garantizar su no revictimización, especialmente en la obtención y valoración de las pruebas, es decir que no deben ser tratadas como un mero elemento probatorio, sino que se debe tomar en cuenta su integridad física y emocional, y los funcionarios involucrados deben abstenerse de cualquier expresión o manifestación que culpabilice a la víctima o le provoque sufrir escenas retrospectivas de la lesión; asimismo, tienen derecho a ser protegidas de cualquier amenaza o intimidación que ponga en peligro sus derechos. Este primer momento, incluye también el derecho de decidir en cualquier momento si participar o no en el proceso penal o dejar de hacerlo, sin necesidad de la interposición de la acusación particular.

El segundo momento en el que se manifiestan los derechos de la víctima es en la adopción de mecanismos de reparación integral, este derecho tiene como elementos el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, que esta determinación se haga sin

demoras, a la indemnización que es la compensación patrimonial por la lesión a sus derechos, a la rehabilitación, a garantías de no repetición y a la satisfacción del derecho violado. Es decir, con estas medidas se pretende por un lado reconocer los hechos y por medio de estos sus derechos que fueron vulnerados, y desde este punto tratar de restituir en la mayor medida posible al estado de la víctima antes de la lesión.

El derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, por tanto es fundamental, porque desde este se pueden aplicar las demás medidas de reparación. Sin la verdad de los hechos, la víctima no puede ser indemnizada justamente, no se puede establecer cuáles son las afectaciones o daños físicos y emocionales que deben ser rehabilitados, o como la lesión a su derecho puede ser satisfecha nuevamente. Por o que el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos es trascendental y debe recibir especial atención por parte del Estado, para no trasgredir desde sus instituciones a los derechos de la víctima.

El contenido del derecho a la verdad ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que pese a no estar reconocido expresamente por la Convención, se ha establecido como parte del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues sus titulares no solamente son los procesados sino todos los sujetos del conflicto.

Por lo tanto, se puede afirmar con seguridad que el derecho de las víctimas a la verdad tiene fundamento constitucional y convencional, por lo que, para establecer su contenido se puede recurrir a las fuentes del bloque de constitucionalidad.

El derecho de las víctimas no solo tiene relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, también tiene efectos sobre el derecho a la defensa y a la integridad personal. No tutelar o garantizar este derecho implica mantener a las víctimas y familiares en la incertidumbre sobre la decisión de sus derechos por lo que se vulnera su derecho a la integridad psíquica, llegando en los casos más extremos a convertirse en una forma de tratos crueles inhumanos degradantes.

El derecho a la verdad impone al Estado una obligación de medios, es decir de otorgar todas las herramientas y medios posibles para que se pueda satisfacerlo. En este sentido, entre sus elementos están: la obligación de los estados de agotar todos los medios legales y legítimos para la investigación de los hechos y la determinación de los responsables; la

obligación del estado de juzgar estos hechos y de determinar judicialmente la mayor verdad histórica posible, lo que se hace a través de sus sentencias, entre otros.

Por lo tanto, cuando el proceso penal concluye en una decisión condenatoria, se el estado está reconociendo a través de sus órganos de administración de justicia el derecho de las víctimas, y está fijando institucionalmente y declarando formalmente los hechos que provocaron la lesión a la víctima a través de la sentencia.

Sin embargo, pese a los medios de impugnación y herramientas de corrección de la legalidad y acierto de la sentencia condenatoria, de manera excepcional esta puede contener errores fácticos, por lo que resulta injusta, pues se habría condenado a una persona por hechos que no corresponden a la realidad.

Es decir, la verdad procesal fijada en la sentencia, no siempre puede coincidir con la verdad histórica, y esto se debe a que la consecución de la verdad procesal depende de que los medios de prueba para lograrla sean actuados conforme a las limitaciones que prevé la ley, asimismo de la capacidad de los sujetos procesales para la actuación oportuna y eficaz de esas pruebas y convencimiento de los jueces de sus posiciones. La verdad procesal no puede ser conseguida bajo cualquier medio, sino solo por medio de aquellos permitidos por el ordenamiento jurídico.

Tomado en cuenta que la consecuencia de una sentencia condenatoria, sin mencionar a la reparación de la víctima, es la pena sanción que implica una lesión legitimada al delincuente por parte del estado sobre sus derechos a la libertad y propiedad, esta violencia ejercida por el Estado debe ser posible de revocar aún ante la fuerza de cosa juzgada que tenga la decisión de condena, ante la evidencia de que esta se sustenta en hechos falsos.

Así, la herramienta que ha previsto el legislador para superar la cosa juzgada ante sentencias condenatorias evidentemente injustas, es el recurso de revisión, que para evitar la arbitrariedad judicial que ponga en peligro la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada, procede únicamente ante escenarios taxativamente previstos en la ley.

Por lo tanto, si el recurso de revisión pretende evidenciar la falsedad de una sentencia, lo que pretende es que la verdad histórica prime sobre la verdad procesal. Por o que este constituye un mecanismo para reivindicar la verdad histórica, y no se opone al derecho de las víctimas a la verdad, por el contrario, es un instrumento ideal para su reivindicación.

El efecto procesal de la procedencia del recurso de revisión no es exclusivamente la revocatoria de la decisión condenatoria. Al contrario, el legislador ha otorgado un espectro de discrecionalidad al juzgador para que tome la decisión que corresponda a la justicia. Por lo tanto, el ordenamiento no limita a los administradores de justicia por el contrario están habilitados para tomar medidas respecto a los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, los jueces nacionales deben ser conscientes del derecho de las víctimas y tomarlo en cuenta en los casos pertinentes al momento de dictar sus resoluciones sobre la procedencia del recurso de revisión. Si no lo hacen, provocan como agentes del estado, que este incurra en una violación a la tutela judicial efectiva y la integridad psicológica de las víctimas, pues estarían dejando sin efecto esa declaración institucional sobre la verdad de los hechos que se contendía en la sentencia. Lo que podría provocar responsabilidad internacional.

Sin embargo, es necesario anotar que no todos los recursos de revisión procedentes conllevan una afectación o riesgo para el derecho de las víctimas a la verdad. Por lo que se pueden postular los siguientes parámetros para determinar la pertinencia de este derecho ante un recurso de revisión en un caso en concreto:

1. Que el delito tenga como sujeto pasivo a una o varias personas naturales (por sus propios derechos o en defensa de un colectivo, excepcionalmente personas naturales). El estado ni sus órganos son titulares del derecho a la verdad, por lo que en esos casos no existe riesgo de una vulneración al derecho a la verdad.

2. Que el resultado de la revisión no sea la comprobación que no existió realmente un delito. Esto deviene de un silogismo lógico sencillo, si no existió delito, no hubo víctima, sin víctima no hay titular del derecho. Por lo tanto, en los casos de revisión en los que se demuestre de manera contundente que no existió el delito, no existe riesgo al derecho a la verdad.

3. Que producto de la prueba nueva o la hipótesis del recurso de revisión se altere el relato fáctico, es decir, que se demuestren hechos distintos a los contenidos en la sentencia, pero estos pueden ser calificados como un delito diferente. Por lo tanto, se reconoce y mantiene la existencia de un daño o

lesión a un derecho, y por lo tanto de la víctima que lo ha sufrido. En estos casos sí existe riesgo al derecho a la verdad.

En este último escenario, ante la procedencia de la revisión, deben determinarse medidas que no dejen sin amparo el derecho de las víctimas a la verdad. Por ejemplo, en la misma decisión sobre el recurso de revisión fijar un nuevo relato de los hechos apegado a la mayor verdad posible si es posible con la nueva prueba actuada

Si no es factible un determinar los hechos que en realidad sucedieron, y estar dentro del tiempo legal para el ejercicio de la acción (que no haya vencido el plazo de la prescripción), se puede ordenar que los órganos de investigación y persecución del estado procedan dentro de sus facultades legales a la investigación de la infracción para que esta no quede en la impunidad.

Si el recurso de revisión se declara procedente por demostrarse un error judicial en cuanto a la prueba que sustentó la condena, ya sea porque se vició al momento de su obtención, se impidió su contradicción o inmediación, o no se valoró conforme a la ley, contaminando a la misma de ilegalidad o ilegitimidad, no existe medida posible para tutelar el derecho de las víctimas a la verdad de los hechos. Por el principio *non bis in ídem*, está vedado procesar y juzgar a la misma persona beneficiada del recurso de revisión por los mismos hechos por los que fue ilegalmente condenada.

En estos casos, la violación del derecho de la víctima a la verdad es insubsanable. Y se produjo no por la actuación del Tribunal de Revisión, sino por los operadores que conocieron y actuaron en la causa hasta que esta adquirió firmeza, sin haber enmendado los errores que provocaron la procedencia del recurso. Quienes deberán responder legalmente, pues su actuación a provocado una violación insubsanable de un derecho constitucional y convencionalmente reconocido.

Es decir, tanto el error judicial respecto de la persona condenada, como la omisión de los operadores de justicia sobre el derecho de las víctimas a la verdad debe ser tomado en cuenta como una falta que amerite sanción disciplinaria y la correlativa reparación a los afectados. Como una medida de coerción para que los jueces no omitan este deber.

Del análisis de los datos dentro del periodo de investigación, se puede concluir en primer lugar el poco nivel de efectividad del recurso de revisión, pues entre los años 2012 y

2018 ingresaron 2631 recursos de revisión, de los cuales únicamente 58 se declararon procedentes, es decir únicamente el 2% aproximadamente.

Esto se debe a la excepcionalidad de este recurso. Pues no se puede admitir en un estado social de derechos y justicia, un sistema judicial que tolere el error en sus decisiones, y para esto existen el sistema de designación de jueces (mediante concursos de peritos y oposición), garantiza en cierta medida que los encargados de dictar las sentencias tengan la preparación académica, aptitud intelectual y solvencia moral suficientes para tomar decisiones legales y acertadas; y, que el sistema procesal a través de los medios de impugnación, la estructura jerárquica y piramidal de la administración de justicia y la posibilidad de precedentes, brindan la oportunidad de enmendar los errores que incurran los jueces, y aportan niveles de seguridad jurídica por medio de la unificación de la jurisprudencia por parte de los máximos órganos de justicia ordinaria. Estos sistemas están diseñados para minimizar en la mayor medida posible el error judicial. Por lo que son escasas las sentencias en las que se habrá condenado con fundamento en hechos falsos.

Como se fijó en párrafos anteriores, no todos los recursos de revisión procedentes implican un riesgo al derecho a la verdad, por lo que aplicando los criterios antes expuestos, se determinó que solo en veintidós de la sentencias procedentes, entraban en esta categoría, y corresponden a los casos en los que se mantiene la existencia de la lesión a la víctima, pero se modifican los hechos que fundaron la condena. Pero solamente en uno de ellos se tomó una medida para la garantía del derecho a la verdad de la víctima después de revocar la condena impuesta a quien no se consideró responsable de la infracción.

Por lo que, de manera definitiva se puede afirmar que la Corte Nacional de Justicia, pese al reducido número de casos pertinentes (22), no ha tomado en cuenta los derechos de las víctimas de delitos cuando declara procedente un recurso de revisión.

Pese a esto, se presentaron dos hallazgos relevantes adicionales que no se habían considerado en la hipótesis de la investigación:

En primer lugar, que se puede garantizar el derecho a la víctima incluso cuando se descarta la existencia material de la infracción, pues si los juzgadores fijan un nuevo relato fáctico para explicar lo que sucedió como más apegado a la verdad histórica, y establecen que la víctima fue indebidamente considerada como tal, también se reivindica su derecho a

conocer la realidad de los hechos, pues se les puede dar un cierre a su incertidumbre sobre estos.

Situación que, ante delitos como desaparición forzada de personas, tráfico de inmigrantes, trata de personas, creer que sus familiares fueron víctima de esos delitos, también implica angustia. Por lo que, cuando se establece un relato apegado a la verdad histórica, que explique qué sucedió en realidad con la víctima y cuáles fueron las causas reales del daño o lesión a sus derechos, permite conocer a sus familiares qué fue de su suerte, y dar un verdadero cierre a su sufrimiento.

En segundo lugar, de los 58 casos de revisión procedentes durante el periodo de investigación, 36 de ellos se aceptaron por considerar que no se demostró la existencia material de la infracción. Que por descartar el delito elimina la condición de víctima y por tanto no fueron relevantes para el fin del trabajo, pero sí evidencian que más de la mitad de los recursos de revisión procedentes se dictaron en virtud de la causal sexta del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal.

Es decir, que la causal que con más incidencia se demostró durante el periodo de investigación, ha sido eliminada por el Código Orgánico Integral Penal, que ya no la prevé como causal de revisión. Por lo que, ante el régimen procesal penal actual, no se podrán presentar recursos por este motivo, pese a ser el que más se presenta como forma de error judicial.

Para mitigar estas situaciones, es necesario que los encargados de la administración de justicia y de resolver el recurso de revisión, reciban información respecto del derecho a las víctimas ya sea a través de documentos o de eventos académicos, de manera que puedan tener en cuenta estos derechos al momento de sus decisiones.

En cuanto a la eliminación de la causal de revisión que reprocha la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, al verificarse que es la de mayor incidencia en el error judicial, debería ser incluida nuevamente en el catálogo legal de las causales bajo el régimen del Código Orgánico Integral Penal. Lo cual puede realizarse únicamente bajo una reforma legal. que de conformidad con el artículo 184.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, puede nacer de iniciativa de la Corte Nacional de Justicia, pues es una de sus funciones “presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Artículo 184.4).

BIBLIOGRAFÍA

Abregú, M. (1996). La tutela judicial del derecho a la verdad en la Argentina. Revista IIDH, 24(1), 11-49. Recuperado el 25 de octubre de 2022 de https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06843-1.pdf

Aparisi Miralles, A. (1992). Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho. Anuario de filosofía del derecho, 249-268. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142223.pdf

Bandeira Galindo, G. (2013). El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En G.Bandeira, R. Urueña, y A. Torres Pérez (coords.), Manual Protección Multinivel de Derechos Humanos, 255-275. Recuperado el 25 de octubre de 2022, de https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37834.pdf

Bernal, N. (2013). Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho. Cuestiones constitucionales, (28), 365-383. Recuperado en 25 de octubre de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100012&lng=es&tlng=es.

Bernales Rojas, G. (2016). El derecho a la verdad. Estudios constitucionales, 14(2), 263-304. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002016000200009&script=sci_arttext

Binder A. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal (2da. Ed). Buenos Aires: Ad.hoc.

Carnevali, R. (2010). Las políticas de orientación a la víctima examinadas a la luz del derecho penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 26(1). Recuperado de http://rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/563

Duce, M. (2015). La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. Política criminal, 10(19), 159-191. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992015000100006&script=sci_arttext&tlng=pt

Fajardo Arturo, L. A. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar Ciencias Sociales y Humanas, 12(22), 15-34. Recuperado el 25 de octubre de 2022 de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000100003

García Fernández, M. (1990). Manual de Derecho del Trabajo. Barcelona: Ariel.

Guerra, D. A., & Waldo Mosquera, H. (2009). El Valor de la Jurisprudencia en el Derecho Comparado. Justicia, 14(15). Recuperado el 25 de octubre de 2022, de https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/974

Hassemer, W. (1990). Consideraciones sobre la víctima del delito. Anuario de Derecho penal y ciencias penales, 43(1), 241-260. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46360.pdf

Hernández, D. A. (2018). La práctica del recurso de revisión penal como corrección de errores judiciales y su relación con el valor epistemológico de los medios de prueba en el proceso. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176462

López, E. (2018) Derecho procesal penal (3a. ed.). IURE Editores. Recuperado de http://ebookcentral.proquest.com/lib/urnchihuahuasp/detail.action?docID=5513409.

Maier, Juliio. B. (1991). La víctima y el sistema penal. Jueces para la Democracia, (12), 31-52. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2528762.pdf

Mañalich, J. ¬¬(2004). El derecho penal de la víctima. Derecho y humanidades, (10). Recuperado de https://revistaidiem.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/17028/17751

Mañalich, J. (2011). El principio ne bis in idem en el derecho penal chileno. Revista de Estudios de la Justicia, (15), 139-169. Recuperado de https://revistaatemus.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/29476.

Mañalich, J. (2014). El principio ne bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Política criminal, 9(18), 543-563. Recuperado de https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200008.

Mardones, F. (2011). El recurso de revisión, una mezquina protección al inocente. Revista de la Defensoría Penal Pública, (93), 54. Recuperado de

http://www.inocentes.cl/resources/upload/7b26ff9108c6711d01daca9021eda883.doc

Márquez, A. (2011). La victimología como estudio: Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. Prolegómenos: Derechos y valores, 14(27), 27-42. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3698900

Newman-Pont, V. (2009). Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?). International Law, (14), 43-69. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562009000100003

Ossandón, M. (2018). El legislador y el principio ne bis in ídem. Política criminal, 13(26), 952-1002. Recuperado de https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200952.

Pablo Sánchez Velarde (2009). El nuevo proceso penal. Lima: IDEMSA.

Palacio, L. (1998). Los recursos en el proceso penal. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Pérez, O. G. (2018). El principio de la legalidad y el valor de la jurisprudencia. InDret. Recuperado el 25 de octubre de 2022 de https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/348307/439470

Rincón. T (2005). La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. Revista Estudios Socio-Jurídicos. (331-354).

Rodríguez, F. (2016). Verdad histórica y verdad procesal. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Roxin Claus (2000), Derecho Procesal Penal (25a. ed; G. Córdova & D. Pastor, trads.; J. Maier rev.). Buenos Aires: Editores del Puerto.

Schiele, C. (2017). La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia. Ars Boni et Aequi, (4). Recuperado el 25 de octubre de 2022 de http://www.arsboni.ubo.cl/index.php/arsbonietaequi/article/download/192/175

Vernengo, N. (2015). La revisión de la sentencia firme en el proceso penal [Tesis doctoral, Universitat de Barcelona]. Dipòsit Digital de la Universitat de Barcelona en https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre 2009. Registro Oficial No. 449 (Ecuador).

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. 09 de marzo de 2009. Registro Oficial Suplemento 544 (Ecuador).

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 10 de febrero 2014. Suplemento del Registro Oficial No. 180 (Ecuador).

Código de Procedimiento Penal [CPP]. 13 de enero de 2000. Registro Oficial Suplemento 360 (Ecuador).

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Recuperado de https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf

Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 202. (Corte IDH, 2009) Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 70. (Corte IDH, 2000) Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 75. (Corte IDH, 2001) Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 138. (Corte IDH, 2005) Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_138_esp.pdf

Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221 (Corte IDH, 2011). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Serie C No. 253 (Corte IDH, 2012). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163 (Corte IDH, 2007). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252 (Corte IDH, 2012). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209 (Corte IDH, 2009). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 285. (Corte IDH, 2014) Recuperado de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_285_esp.pdf

Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287 (Corte IDH, 2014). Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 152. (Corte IDH, 2006) Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 166. (Corte IDH, 2007) Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

Corte Constitucional del Ecuador (2018), Sentencia No. 068-18-sep-CC. Caso No. 1529-16-EP. 21 de febrero. Recuperado de http://doc.corteconstitucional.gob.ec: 8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b5835df8-bf04-4dd1-ae74-e2cfb901970/068-18-sep-cc_(1529-16-ep).pdf?guest=true